



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 14 de Junio del 2002 -- N° 597

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control:	
057	Declárase área de bosque y vegetación protectores a quinientas cincuenta hectáreas (550 has), que conforman el área de la quebrada La Paz, denominado "SAMIKIMI", ubicado en el sector que-brada La Paz, parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago ...	2	SBS-DN-2002-0388 Señor Jacinto Miguel Contreras Saona 8
058	Declárase área de bosque y vegetación protectores a treinta y tres mil cero ochenta hectáreas (33.080 has), que conforman el área denominado "Tinajillas-Río Guala-ceño", ubicado en el sector Tinajillas, parroquia Limón-Gualaceo, cantón Limón-Indanza	4	SBS-DN-2002-0389 Doctora Flor Adelaida Chango Bautista 8
062-A	Rectifícase el Acuerdo Ministerial N° 015 de 20 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 362 de 5 de julio del 2001	5	SBS-DN-2002-0390 Señor Fausto Nicolás Caputi Palma 9
063	Apruébase el Manual de Operaciones de la Unidad de Coordinación del Proyecto de Asistencia Técnica para la Gestión Ambiental, UCP-PATRA	6	SBS-DN-2002-0394 Señora Nancy Susana Calderón Andrade 9
065	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 055 del 13 de mayo del 2002,	7	SBS-DN-2002-0395 Señora Martha Lucía Dávila Gualotuña 10
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:			
02 226	Desígnase al licenciado Vladimir Nogales, para que asista a la sesión del Consejo Nacional de Fijación de Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano	7	SBS-DN-2002-0396 Señor Antonio Guillermo Nolivos Arcos 10
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
			279-2001 Carlos Alejandro Cárdenas Martínez en contra del IESS 11 Págs.
			299-2001 Yuri Antonio Yerovi Jurado en contra de

la Compañía Canadá Grande Limited	12	determinación y recaudación de la tasa por recolección de basuras y aseo público	35
302-2001 Piedad Vicenta Varela Pérez en contra de la doctora Lorena Toapanta Erazo	13	- Cantón Isidro Ayora: Que reglamenta la creación del Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana	36
307-2001 Emilia Mariana González Vera en contra de Víctor Hugo Ruiz Naranjo	14		
308-2001 Manuel de Jesús Peña Alverca en contra del Municipio del Cantón Palanda	14	ORDENANZA PROVINCIAL:	
310-2001 Romel Hermel Merino Alvarez en contra del Municipio del Cantón Palanda	16	- Provincia de Imbabura: Que expide el Reglamento para el cobro de servicios que presta el laboratorio de resistencia de materiales de construcción y suelos	37
313-2001 Economista Norman David Cevallos Guillén en contra de la Compañía DELAGRO S.A.	17	AVISOS JUDICIALES:	
318-2001 Nicolás Milton Castillo Carcelén en contra del Municipio del Cantón Valencia	18	- Muerte presunta del señor Jorge Luis Contreras Melgar (1ra. publicación)	38
322-2001 Hilda Karina Lara en contra del Almacén Familiar Cía. Ltda.	19	- Muerte presunta del señor Edgar Gustavo Herrera (1ra. publicación)	38
325-2001 José Vasconcellos Aguayo en contra de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil	20	- Muerte presunta del señor Manuel Angel González Tene (1ra. publicación)	39
329-2001 Washington Rincones Olivero en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas	20	- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Pelileo en contra de Gloria Punina Pomboza y otros (3ra. publicación) ...	39
338-2001 Ingeniero Agustín Franco Picado en contra de ECAPAG	21	- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Pelileo en contra de los herederos de Angel María Morales (3ra. publicación)	40

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

RJE-2002-PLE-302-598 Cambiase el nombre y símbolo y reforma del Estatuto del Partido Frente Radical Alfarista	22
---	----

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

14-AN-2001 Acción de nulidad interpuesta por el abogado César Moyano Bonilla, contra los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina el 14 de septiembre del 2000	22
79-IP-2001 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 6308. Actor: LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A. Marca: "LELY LUCE LINDA"	28

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de San Miguel de Urucuquí; Reformatoria que establece la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público 34 Págs.
- Cantón Cuenca: Que reforma al Art. 10 de la Ordenanza que establece los criterios para la

N° 057

**Ab. Carlos Carbo Cox
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el Alcalde de Gualaquiza, solicita al Ministerio del Ambiente se declare Bosque y Vegetación Protectores al área de la quebrada La Paz, denominado "SAMIKIMI", ubicado en el sector Quebrada La Paz, parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, ya que provee de agua para consumo doméstico de los habitantes del sector Las Peñas en San Pedro de Gualaquiza;

Que, de acuerdo a la inspección de campo realizada los días 13 a 16 de junio del 2001, y luego de elaborado el respectivo informe técnico, por la Comisión Interinstitucional, integrada por delegados del Ministerio del Ambiente y del Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, recomiendan que la zona descrita y presentada en el mapa de límites y uso del suelo, cuya extensión es de aproximadamente 550 hectáreas, sea declarada como área de bosque y vegetación protectores;

Que, la zona de influencia hídrica que rodea a la quebrada de La Paz, tiene una topografía muy irregular con fuertes pendientes, su relieve es muy accidentado, la cota más alta es 1.480 m., y está ubicada en lo que constituye un filo de cordillera, por lo que se encuentra en una zona climática identificada como pie de montaña lo cual trae como consecuencia que tenga un régimen de humedad alto, esto se traduce en precipitación constante, que es recogida por la vegetación existente y genera caudales que se juntan en la

quebrada La Paz, esta agua sirve de suministro para uso doméstico del sector Las Peñas;

Que, entre la confluencia con el río Conguime y su origen existen 2.700 m., de distancia en línea recta, la quebrada de La Paz tiene como cota más alta la de 1.280 m. y la inferior es 800 m., por lo que su caudal desciende rápidamente hacia el río Conguime ya que baja 480 m., entre su inicio y su desembocadura, considerando esta particularidad es necesario proteger su cauce con vegetación natural ya que esto evita el arrastre de material hacia zonas más bajas, por esta característica y observando la topografía general tan irregular, se consideró necesario incluir en el área a protegerse, a la quebrada innominada ubicada al Norte de la citada y que tiene cubierta vegetal y topografía muy similares pues de cambiarse su cobertura se reduciría ostensiblemente la captación de agua atmosférica y el caudal generado en la quebrada de La Paz, se reduciría con el peligro de que los habitantes del sector Las Peñas se queden sin suministro de agua;

Que, estas condiciones deben conservarse en lo que se refiere especialmente a cobertura vegetal, pues aunque existe potencial maderable debe tenerse en cuenta por parte de los colonos asentados en este lugar que es preferible conservar los árboles para que persista el caudal de agua, a tener un ingreso económico rápido y bajo por la venta de los árboles, pues esta acción reduciría la provisión de agua que en este caso perjudica a quienes habitan en Las Peñas, y se produciría erosión hídrica retardando la recuperación de la cubierta vegetal;

Que, mediante memorando N° DNF-MA 3599 de 13 de mayo del 2002, el Director Nacional Forestal (e), solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el acuerdo ministerial, declarando Area de Bosque y Vegetación Protector al predio "SAMIKIMI", ubicado en el sector Quebrada La Paz, parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 044 de 26 de abril del 2002, la Ministra del Ambiente, delega funciones al abogado Carlos Carbo Cox, para suscribir acuerdos y resoluciones, a nombre de la titular de esta Cartera de Estado;

Que, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley Forestal y, 11, 12 y 14 reformados de su Reglamento General de Aplicación; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar Area de Bosque y Vegetación Protectores a quinientas cincuenta hectáreas (550 has), que conforman el área de la quebrada La Paz, denominado "SAMIKIMI", ubicado en el sector Quebrada La Paz, parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, cuya descripción del área, ubicación geográfica, situación administrativa y límites son los siguientes:

DESCRIPCION DEL AREA

Ubicación Geográfica.

El área declarada como bosque protector se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas siguientes:

NORTE	9°613.532	775.661
SUR	9°612.923	773.857
ESTE	9°616.057	776.205
OESTE	9°613.450	773.520

Situación Administrativa.

La zona identificada como Quebrada La Paz, se encuentra en:

Provincia: Morona Santiago
 Cantón: Gualaquiza
 Parroquia: Bomboiza

El Bosque Protector "Samikimi", está ubicado al Sur-Este de la población de Gualaquiza, en línea recta a 6.5 Km., de distancia, la misma atraviesa el río Bomboiza y la población del mismo nombre, al Este del río Conguimi; la precipitación que se recoge en el área drena al estero Samikimi, que confluye al río Zamora.

Límites.

NORTE. La descripción de límites de esta área empieza en un punto ubicado en el extremo Norte de la misma, de coordenadas:

775.661 y 9613.532, desde aquí con dirección Sur-Este la línea de límite recorre 500 mt., y se ubica en el punto de coordenadas: 776.205 y 9616.057.

ESTE. Desde el último punto y con dirección sur la línea se desplaza 1.400 m., por la divisoria de aguas entre los drenes de esta área y los que van hacia el río Zamora y llega al punto de coordenadas 776.000 y 9614.029.

SUR. Luego con dirección Suroeste el límite recorre 1.700 m., entre la quebrada de La Paz y otra innominada ubicada al Norte de la misma que drenan al estero Samikimi, para llegar al punto de coordenadas: 773.857 y 9612.923, continúa por la margen izquierda de este estero aguas arriba, recorre 450 m., y llega al punto de coordenadas: 773.520 y 9613.450.

OESTE. Desde aquí y con dirección Nor-Este el límite recorre 2.600 m., hasta llegar al punto con el que se inicia la descripción de límites de esta zona.

Art. 2.- El Alcalde del cantón Gualaquiza, los señores Rafael Unkuch Awak, Presidente del Comité Pro Agua Potable de Las Peñas, Antonio Awak, Administrador del Sistema de Agua, Manuel Cajamarca, María Arpí, herederos del señor Carchipulla, herederos del señor Marcelino Cedillo, herederos del señor Manuel Cedillo, Pedro Nolasca y Adolfo Alvarado, colonos o posesionarios del área, a través del Director Regional Forestal de Azuay, Cañar y Morona Santiago, elaboren el plan de manejo del área en referencia, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo.

Art. 3.- Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas. A partir de la suscripción del presente acuerdo el área en referencia queda sujeta al Régimen Forestal.

Art. 4.- Inscribir, el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal de Azuay, Cañar y Morona Santiago de este Ministerio, y remitir copia certificada de la misma al Director Ejecutivo del INDA,

	LATITUD N	LONGITUD O
--	------------------	-------------------

Registrador de la Propiedad del cantón Gualaquiza, para los fines legales correspondientes.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo, encárgase al Director Forestal encargado, y Director Regional Forestal de Azuay, Cañar y Morona Santiago.

Dado en Quito, a diecisiete de mayo del dos mil dos.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ab. Carlos Carbo Cox, Director de Asesoría Jurídica, delegado de la Ministra del Ambiente.

N° 058

Ab. Carlos Carbo Cox
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el Alcalde de Limón solicita al Ministerio del Ambiente se declare Bosque y Vegetación Protectores al área denominada "**TINAJILLAS-RIO GUALACEÑO**", ubicado en el sector Tinajillas, parroquia Limón-Gualaceo, cantón Limón-Indanza, provincia de Morona Santiago, cubriendo gran parte del cantón Limón Indanza, entre el río Arenillas al Norte y el río Gualaceño al Sur, con la finalidad de proteger el bosque natural existente y preservar los recursos hídricos que ahí se generan, pues sirven para el abastecimiento de agua potable en varias comunidades;

Que, de acuerdo a la inspección de campo realizada los días 11, 12 y 13 de junio del 2001, y luego de elaborado el respectivo informe técnico, por la Comisión Interinstitucional, integrada por delegados del Ministerio del Ambiente y del Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, recomiendan que la zona descrita y presentada en el mapa de límites y uso del suelo, cuya extensión es de aproximadamente 33.080 hectáreas, sea declarada como área de bosque y vegetación protectores;

Que, la zona a definirse como bosque protector comienza en la cota: 2.000 m.s.n.m., al Oeste del río Gualaceño y se extiende hasta la cordillera Zapotenaida, que es el límite administrativo entre las provincias de Morona Santiago y Azuay por lo que abarca una zona de páramo donde existe la presencia de glaciales de la etapa cuaternaria, y en la zona media y baja a las riberas del río Gualaceño, se encuentran rocas sedimentarias y volcánicas no metamorfoseadas propias de la edad terciaria o mesozoica;

Que, la zona paramal se caracteriza por suelos pedregosos y rocosos que impiden un gran desarrollo de la vegetación natural, mientras que a medida que se desciende por las riberas del río Gualaceño, los suelos se tornan negros andinos;

Que, el área denominada como Tinajillas-Río Gualaceño ocupa una extensa zona comprendida entre el río Gualaceño al Este, hasta la divisoria de aguas de la cordillera Zapotenaida al Oeste, que posee bosque natural sin intervención humana sobre los 3.000 m.s.n.m., esta zona es una verdadera fábrica de agua que es su mayor potencialidad natural, provee de este recurso al río Gualaceño y varios afluentes que aumentan su caudal, de los cuales se aprovechan varias comunidades para uso doméstico, se infiere que su potencial hídrico es su mayor riqueza, que debe preservarse de las acciones depredadoras del hombre porque puede afectar este recurso;

Que, la flora y fauna silvestres se encuentran protegidas mientras exista el bosque natural, y ésta es una razón para proteger esta zona, pues la explotación incontrolada de las especies maderables apetecidas por la industria y la caza indiscriminada de especies silvestres que se comercializan en mercados internacionales, extermina valiosas especies de flora que ya se han sobreexplotado y extinguido en otras áreas, igual sucede con la fauna, por lo que el Municipio de Limón bajo esta preocupación, intenta conservar las condiciones existentes para preservar los recursos naturales de esta zona;

Que, mediante memorando N° DNF-MA 3599 de 13 de mayo del 2002, el Director Nacional Forestal (e), solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el acuerdo ministerial, declarando área de Bosque y Vegetación Protector al predio "**TINAJILLAS-RIO GUALACEÑO**", ubicado en el sector Tinajillas, parroquia Limón-Gualaceo, cantón Limón-Indanza, provincia de Morona Santiago;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 044 de 26 de abril del 2002, la Ministra del Ambiente, delega funciones al abogado Carlos Carbo Cox, para suscribir acuerdos y resoluciones a nombre de la titular de esta Cartera de Estado;

Que, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley Forestal y, 11, 12 y 14 reformados de su Reglamento General de Aplicación; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar Area de Bosque y Vegetación Protectores a treinta y tres mil cero ochenta hectáreas (33.080 has.), que conforman el área denominada "**TINAJILLAS-RIO GUALACEÑO**", ubicados en el sector Tinajillas, parroquia Limón-Gualaceo, cantón Limón-Indanza, provincia de Morona, cuya descripción del área, ubicación geográfica, situación administrativa y límites son los siguientes:

DESCRIPCION DEL AREA

Ubicación del área.

Esta zona se encuentra enmarcada geográficamente entre las coordenadas UTM siguientes, en sus puntos extremos:

	LATITUD N	LONGITUD O
NORTE	9°680.792	765.801
SUR	9°660.547	758.243
ESTE	9°679.874	783.832
OESTE	9°660.547	758.243

Situación Administrativa.

El área declarada como bosque protector, pertenece a:

Provincia: Morona Santiago
 Cantón: Limón Indanza
 Parroquias: Limón
 Gualaceo

Límites:

NORTE. La descripción de límites de este bosque protector empieza con la ubicación de un punto en el cerro Santo Domingo, al Norte de la cordillera Zapotenaida, de coordenadas U.T.M: 765.801 Long. O. y 9'680.792 Lat. Sur, luego con dirección Este y siguiendo el límite administrativo entre los cantones Santiago de Méndez y Limón Indanza, la línea límite recorre 17.779 m., hasta llegar a un punto ubicado sobre el nacimiento del río Yananas Chico, de coordenadas: 781.565 y 9'680.737, desde aquí y con rumbo Este, el límite se desplaza 2.621 m., y llega hasta la cota altitudinal 2.000 m., entre los ríos Yananas Chico y Yananas en el punto de coordenadas: 783.832 y 9'679.874.

ESTE. Luego por la cota altitudinal 2.000 m., y con dirección sur el límite se desplaza 25.767 m., hasta llegar al punto en que se cruza con el límite administrativo entre los cantones Limón Indanza y San Juan Bosco, localizado en las coordenadas: 772.765 y 9'662.112.

SUR. Desde el punto anterior el límite recorre por la divisoria de aguas entre los ríos Gualaceño y Triunfo, con dirección Oeste recorre 16.955 m. y llega a una elevación donde se ubican las lagunas Santo Domingo y Ayllón, en el punto de coordenadas: 758.243 y 9'660.547.

OESTE. Siguiendo el rumbo Norte y por la divisoria de aguas que constituye la zona más alta de la cordillera Zapotenaida, el límite recorre 9.377 m., y cruza la vía Gualaceo Limón en el punto de coordenadas: 760.079 y 9'668.483, desde éste y siguiendo la línea de cumbre el límite se desplaza 15.551 m., y llega al cerro Santo Domingo, al punto donde se inicia la descripción de límites de esta área.

Art. 2.- El Alcalde del cantón Limón Indanza, a través del Director Regional Forestal de Azuay, Cañar y Morona Santiago, elaboren el plan de manejo del área en referencia, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo.

Art. 3.- Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas. A partir de la suscripción del presente acuerdo el área en referencia queda sujeta al Régimen Forestal.

Art. 4.- INSCRIBIR, el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal de Azuay, Cañar y Morona Santiago de este Ministerio, y remitir copia certificada de la misma al Director Ejecutivo del INDA, Registrador de la Propiedad del cantón Limón Indanza, para los fines legales correspondientes.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo, encárgase al Director Forestal encargado, y Director Regional Forestal de Azuay, Cañar y Morona Santiago.

Dado en Quito, a diecisiete de mayo del dos mil dos.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ab. Carlos Carbo Cox, Director de Asesoría Jurídica, delegado de la Ministra del Ambiente.

N° 062 A

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 015 de 20 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 362 de 5 de julio del 2001, se declaró Area de Bosque y Vegetación Protectores a dos mil doscientas cuarenta y siete coma cinco hectáreas (2.247,5 has.), que conforman el área de bosque "**EL CEBU**", ubicado en el sector El Cebú, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura;

Que, mediante Memorando N° 3569 DNF-MA de 10 de mayo del 2001, el Director Nacional Forestal (e), solicita al Director de Asesoría Jurídica, la elaboración del Acuerdo Ministerial, rectificando los límites del área del Bosque y Vegetación Protector "El Cebú", conforme consta de la comunicación s/n de 19 de febrero del 2002, suscrita por el señor Ramiro Sosa Villacrés, Presidente de la Asociación de Agricultores Autónomos "Suboficial Edison Mendoza", expresando que existen errores en la transcripción de las coordenadas del informe elaborado por parte del CNRH, en lo relativo a los límites del área, lo cual fue confirmado por el CIAM; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. UNICO.- Rectificar el Acuerdo Ministerial N° 015 de 20 de junio del 2001, en lo referente al **Art. 1 LÍMITES:**

Norte: Partiendo de un punto ubicado en el río Tumipamba en la cota de 1.230 m.s.n.m., y en la coordenada 0042540 latitud Norte y 736680 longitud Este, se dirige aguas arriba del mismo río en una distancia de 3.625,00 metros aproximadamente hasta llegar al punto ubicado en la cota 1.750 m.s.n.m., y de coordenadas 0040015 latitud Norte y 738980 longitud Este, de aquí con rumbo S 32°00' E, hasta llegar a un punto que forme vértice y ubicado en la cota 0039640 latitud Norte y 739210 longitud Este, es una distancia de 450,00 metros.

Sur: Desde el punto de cota 950 m.s.n.m., y de coordenada 0034810 latitud Norte y 734480 longitud Este, de aquí se dirige hacia el Oeste con rumbo N 42°00' E, hasta llegar al punto ubicado en la cota 780 m.s.n.m., y de coordenada 0035070 latitud Norte y 734760 longitud Este, en una distancia de 420,00 metros, desde este punto el lindero sigue con rumbo N 61°30' E, hasta llegar a un punto situado en la cota 795 m.s.n.m., y de coordenadas 0036085 latitud Norte y 736555 longitud Este, en una distancia de 2.030,00 metros.

Este: Desde el punto ubicado en la cota 795 m.s.n.m., que forma vértice con el límite Sur y de coordenadas 0036085 latitud Norte y 736555 longitud Este, se parte siguiendo un

rumbo N 16°00, E, en una distancia de 540,00 metros hasta llegar al punto ubicado en las coordenadas 0036595 latitud Norte y 736695 longitud Este, de aquí se sigue con rumbo N 09°00, E, con una distancia de 1.535,00 metros hasta llegar al punto situado en la cota 1.230 m.s.n.m., y de coordenadas 0038090 latitud Norte y 736940 longitud Este, luego el lindero se dirige hacia el Este con el rumbo N 89°00' E, en una distancia de 490,00 metros hasta llegar al punto establecido en la cota 1.100 m.s.n.m., y de coordenadas 0038160 latitud Norte y 737450 longitud Este, desde este punto y con rumbo N 45°00' E, y con una distancia de 940,00 metros hasta llegar al punto de cota 1.450 m.s.n.m., y de coordenadas 0038840 latitud Norte y 738095 longitud Este y de aquí con rumbo N 54°00' E, en una distancia de 1.370,00 metros hasta llegar al punto ubicado en la cota 1.980 m.s.n.m., y de coordenadas 0039640 latitud Norte y 739210 longitud Este, cerrando el vértice con el límite Norte.

Oeste: Tomando como referencia el punto situado en el límite Sur y ubicado en la cota 950 m.s.n.m., en las coordenadas 0034810 latitud Norte y 734480 longitud Este, de aquí se dirige con rumbo N 08°00' W, en una distancia de 1.720,00 metros hasta llegar al río Aguas Verdes, al punto de cota 780 m.s.n.m., y de coordenadas 0036480 latitud Norte y 734280 longitud Este, desde este punto y siguiendo el curso del río aguas abajo con un rumbo N 90°00' W, con una distancia de 220,00 metros hasta llegar al punto situado en la cota 760 m.s.n.m., y de coordenadas 0036480 latitud Norte y 734060 longitud Este, de aquí se toma un rumbo N 30°00' W en una distancia de 1.040,00 metros hasta llegar al punto ubicado en la cota 770 m.s.n.m., y de coordenadas 0037385 latitud Norte y 733530 longitud Este, desde este punto el lindero se dirige hacia el Oeste con un rumbo S 87°30' W, en una distancia de 485,00 metros, hasta el punto localizado en la cota 740 m.s.n.m., y de coordenadas 0037360 latitud Norte y 733060 longitud Este, posteriormente el lindero se dirige al Norte con rumbo N 05°30' E, en una distancia de 2.040,00 metros hasta el punto ubicado en la cota 840 m.s.n.m., y de coordenadas 0039390 latitud Norte y 733250 longitud Este, de aquí el lindero se dirige al Este con rumbo N 87°30' E en una distancia de 1.480,00 metros hasta llegar al punto ubicado en la cota 1.050 m.s.n.m., y de coordenadas 0039455 latitud Norte y 734730 longitud Este, de Este punto hacia el Norte con rumbo N 32°30' E, con una distancia de 3.675,00 metros hasta llegar al punto del límite Norte ubicado en el río Tumipamba en las coordenadas 0042540 latitud Norte y 736680 longitud Este.

Copia certificada del presente acuerdo, remítase al Director Ejecutivo del INDA y Registrador de la Propiedad del cantón Cotacachi, para su registro.

Dado en Quito, a 27 de mayo del 2002.- Comuníquese y publíquese.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 034 publicado en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril del 2002, la Ministra del Ambiente, extiende la vigencia de la Unidad de Coordinación del Proyecto PATRA (UCP-PATRA), con el objeto de que continúe su accionar y se desarrollen y ejecuten las políticas emanadas del Despacho Ministerial, así como la implantación, mantenimiento y sostenibilidad adecuada de los productos y aportes del proyecto que fueron ejecutados satisfactoriamente al amparo del Convenio de Crédito No. 3998 BIRF-EC;

Que, el Art. 3 del mencionado acuerdo establece que la UCP-PATRA, podrá por decisión del Despacho Ministerial, ejecutar actividades de asesoría que se relacionen con la gestión de proyectos a nivel nacional e internacional y gestión administrativa-financiera de proyectos en ejecución y que pudieren ejecutarse en el futuro a cargo del Ministerio del Ambiente, para lo cual tendrá vinculación directa con la Dirección de Asuntos Internacionales de esta Cartera de Estado;

Que, el Art. 4 del indicado acuerdo, establece un plazo de 15 días, contados desde la fecha de suscripción del mismo, para que la Unidad de Coordinación del Proyecto PATRA, UCP-PATRA, presentara el documento mediante el cual se delimita, con claridad, el campo de acción de dicha unidad, en relación con las funciones que desarrollará la Dirección de Asuntos Internacionales de este Ministerio; y,

Es uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Operaciones de la Unidad de Coordinación del Proyecto de Asistencia Técnica para la Gestión Ambiental, UCP-PATRA, como el instrumento técnico-operativo que delimita el campo de acción de dicha unidad, para el desarrollo y control de las actividades establecidas en los Arts. 3 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 034 de 22 de marzo del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril del 2002.

Artículo final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución de la presente resolución, a la Unidad de Coordinación del Proyecto de Asistencia Técnica para la Gestión Ambiental, UCP-PATRA.

Dado en Quito, a los 28 días del mes de mayo del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

**Doctor Fernando Torres Merizalde
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA (E) Y
DELEGADO DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial número 055 del 13 de mayo del 2002 se excluyó de la Reserva Ecológica "Manglares-Cayapas-Mataje", las tierras que mantienen en posesión los miembros de la comunidad "Lucha y Progreso";

Que, de la revisión del informe de linderación que consta a fojas siete de la carpeta de la comuna "Lucha y Progreso", aparece que la cabida real del área a excluirse es de 1.566,94 hectáreas y mas no las 1.951.02 hectáreas que constan en el artículo uno del mencionado acuerdo;

Que, es necesario proceder a la rectificación de la cabida que consta en el artículo uno del Acuerdo Ministerial No. 055 del 13 de mayo del 2002;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 044 del 26 de abril del 2002, la señora Ministra del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica, atribuciones inherentes a su cargo, entre las cuales consta la de suscribir esta clase de actos;

Que, mediante acción de personal número 0117 del 27 de mayo del 2002, la señora Ministra del Ambiente, encarga la Dirección de Asesoría Jurídica al doctor Fernando Torres Merizalde; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar en el artículo uno del Acuerdo Ministerial No. 055 del 13 de mayo del 2002, en el sentido de que la cabida real del área que se excluye de la Reserva Ecológica "Manglares-Cayapas-Mataje" es la de 1.566.94 hectáreas.

Art. 2.- En lo demás estese a lo dispuesto en el acuerdo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.- Remítase copia de este acuerdo a los señores Director Ejecutivo del INDA y al Registrador de la Propiedad del cantón San Lorenzo.

Comuníquese y publíquese.

f.) Doctor Fernando Torres Merizalde, Director de Asesoría Jurídica (E) y delegado de la Ministra del Ambiente.

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 3 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 de 17 de abril del 2000, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano está integrado entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a la sesión ordinaria a celebrarse el día 5 de junio del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993.

Acuerda:

ARTICULO UNICO: Desígnase al licenciado Vladimir Nogales, para que asista en representación de esta Secretaría de Estado, a la sesión del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano el día 5 de junio del 2002.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito Distrito Metropolitano, 5 de junio del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- DIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ADMINISTRACION DE SERVICIO E IMAGEN INSTITUCIONAL.- Es copia lo certifico.- f.) Econ. Víctor Hugo Chiriboga V., Director de Gestión de Desarrollo, Talento Humano.- Servicios Administrativos e Imagen Institucional.

N° SBS-DN-2002-0388

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Jacinto Miguel Contreras Saona, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Jacinto Miguel Contreras Saona no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Jacinto Miguel Contreras Saona, portador de la cédula de ciudadanía N° 090040483-1, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-150 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 31 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0389

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que el artículo 3, de la Sección II "Calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos", del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

Que la doctora Flor Adelaida Chango Bautista, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación de auditora externa, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la doctora Flor Adelaida Chango Bautista, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la doctora Flor Adelaida Chango Bautista, portadora de la cédula de ciudadanía N° 170787546-2, para que pueda desempeñar las funciones de auditora externa en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, instituciones de servicios financieros e instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Externos, se le asigne el número de registro N° AE-2002-35 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 31 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0390

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Fausto Nicolás Caputi Palma, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Fausto Nicolás Caputi Palma no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Fausto Nicolás Caputi Palma, portador de la cédula de ciudadanía N° 090332261-8, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-152 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 31 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0394

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la señora Nancy Susana Calderón Andrade, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-038 de 31 de enero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Nancy Susana Calderón Andrade, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señora Nancy Susana Calderón Andrade, portadora de la cédula de ciudadanía N° 170538742-9, para que pueda ejercer el cargo de auditora interna en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 31 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0395

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la señora Martha Lucía Dávila Gualotuña, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-062 de 25 de febrero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Martha Lucía Dávila Gualotuña, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,
 En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señora Martha Lucía Dávila Gualotuña, portadora de la cédula de ciudadanía N° 170740912-2, para que pueda ejercer el cargo de auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 31 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0396

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Antonio Guillermo Nolivos Arcos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-076 de 11 de marzo del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Antonio Guillermo Nolivos Arcos, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Antonio Guillermo Nolivos Arcos, portador de la cédula de ciudadanía N° 060061447-3, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-153 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 31 de mayo del 2002.

No. 279-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Cárdenas Martínez.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2001; las 16h50.

VISTOS: Inconforme con el fallo dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el demandado Econ. Patricio Llerena Torres, Director General del IESS, encargado, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue el señor Carlos Alejandro Cárdenas Martínez. Sostiene que en la sentencia que impugna se han infringido los preceptos de los artículos: 277 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999 y, la Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de obras de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Confrontando lo que sostiene el recurrente en su escrito de interposición del recurso y las piezas procesales del caso, se establece que para el demandado se ha infringido la norma del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo que debe decidirse en la sentencia. Plantea que no se ha cumplido con lo que dispuso la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999 en su Resolución C.I. 017-A. Finalmente estima que no se ha aplicado correctamente lo que prescriben los artículos 24 y 25 del contrato colectivo. En esencia lo que se discute es el valor y el concepto de "salario imponible" sobre el cual se ha calculado la indemnización, con aplicación a la resolución indicada. TERCERO.- El artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, dice: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...". Examinado el fallo de la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, se advierte que éste cumple con los requisitos que establece tal norma legal, inclusive lo preceptuado en los artículos 278, 279 y 280 del cuerpo de leyes citado. CUARTO.- La Comisión Interventora del IESS dicta la

Resolución No. C.I. 017-A, el 27 de enero de 1999, mediante la cual establece y regula el pago de "un incentivo excepcional", para el retiro voluntario de la bonificación de que trata el artículo 28 del Primer Contrato Colectivo Unico, suscrito el 15 de octubre de 1977 entre el IESS y el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de tal institución. Dice la resolución que este incentivo excepcional "consiste en el valor adicional a dicha bonificación por jubilación, necesaria para completar un reconocimiento equivalente a uno y medio (1.5) salarios imponibles por cada año de servicios en la institución, hasta un máximo de 35 salarios imponibles". Hay varios puntos que obligan a reflexiones: a) La Comisión Interventora del IESS, dicta la Resolución No. C.I. 017-A de 27 de enero de 1999, cuando aún no se encuentra vigente el "Contrato Colectivo Unico" citado por el demandante, que se suscribe el 2 de febrero de 1999. No obstante este hecho, debe anotarse que el nuevo contrato colectivo conserva el texto de beneficio sobre bonificación por jubilación del anterior contrato; b) En verdad, como reclama el demandante, la liquidación de sus derechos debe realizarse en los términos que constan en la disposición transitoria quinta de la Constitución, que se refiere a que las indemnizaciones por terminación de la relación laboral estén vigentes en la ley y contratos, "a la fecha en que dejen de prestar sus servicios"; y, c) Es cierto que es el contrato colectivo el que otorga este beneficio por jubilación; y, es la Comisión Interventora del IESS, la que toma parámetros de tal contratación para indemnizar al trabajador, creando un incentivo excepcional y fija un sistema de cálculo a base de tiempo de servicios (hasta 35 años) un porcentaje de uno y medio (1.5) sobre "salarios imponibles". Esta expresión merece en el segundo inciso una definición que textualmente, dice: "se entenderá por salario imponible la suma de sueldo básico, subsidio de antigüedad, subsidio familiar y las horas extras por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998" excluyendo ilegalmente la "bonificación por rendimiento individual" que es parte de la remuneración; pues, tiene el carácter de normal y permanente. A juicio de esta Sala son inaceptables los preceptos que constan en la Resolución C.I. 017-A de 27 de enero de 1999, dictada por la Comisión Interventora, tanto en lo que se refiere a los rubros que configuran la remuneración como en cuanto a la fecha de la liquidación, que debe servir de base para el cálculo, por las siguientes consideraciones: 1) La enumeración de los rubros señalados en el considerando transcrito sobre "salario imponible", contraría lo que establece el artículo 35, numeral 14 de la Constitución y 95 del Código del Trabajo. Sobre este punto, debe tomarse en cuenta adicionalmente, que el doctor Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS, frente a una consulta que formula el Dr. José Luis Cagigal García, Director Administrativo de la propia institución, manifiesta que "la bonificación por rendimiento individual -que ha sido excluida para el cálculo de la remuneración y de las indemnizaciones- que reciben los obreros institucionales, tienen tales características como ser permanentes y normales en su percepción remuneratoria y por tanto, sujeta a estar comprendida en dicho cálculo". 2) En cuanto a la remuneración que debe servir de base para todas las indemnizaciones, debe estarse a lo prescrito en la disposición transitoria quinta de la Constitución, que en la parte principal ha sido transcrita en este fallo. Por lo mismo, la Sala de alzada ha procedido con sujeción a la ley, sin violar los preceptos legales que enuncia el recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 18 del 2001; las 09h20.

VISTOS: Econ. Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General y representante legal del IESS, en el juicio laboral propuesto por Carlos Alejandro Cárdenas Martínez, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 28 de noviembre del 2001 y notificado el 29 de los mismos mes y año. Manifiesta, por una parte que, la Resolución No. 017-A dictada por el IESS “por ser una decisión unilateral y voluntaria, debe ser aplicada conforme textualmente manda la resolución, que no puede ser reformada por el Juez, sino por su legislador que es el ente directriz del IESS, y no contraviene la Transitoria Quinta de la Constitución,...”. Y, por otra, que el incentivo excepcional para la jubilación consta también en el artículo 25 del contrato colectivo “vigente en el IESS, y que manda a calcular en base al SUELDO Imponible como efectivamente lo pagó el IESS, pero el fallo dice que se debe calcular en base a la REMUNERACION, que es distinto al SUELDO IMPONIBLE, porque se incurre en aplicación indebida de dicha norma”. Al efecto, esta Sala considera que tanto el primer punto como el segundo han sido amplia y claramente analizados en los considerandos de dicho fallo, explicando la razón jurídica por la que se resuelve de esa manera. En tal virtud, deviene en improcedente la petición formulada, por lo que se la niega. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

ACTOR: Yuri Yerovi Jurado.

DEMANDADO: Canadá Grande Limited.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 2 del 2002; las 15h00.

VISTOS: El señor Ha Woo Chung, apoderado de la compañía Canadá Grande Limited, inconforme con la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue el señor Yuri Antonio Yerovi Jurado. Afirma que en el fallo que impugna se ha hecho aplicación indebida de los artículos 1 y 3 del Código del Trabajo. Que hay errónea interpretación de los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil y 188 del Código del Trabajo. Aún cuando el demandado no lo puntualiza, por la redacción del escrito de interposición del recurso, éste se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el recurrente con las piezas procesales pertinentes, permite a este Tribunal observar que el asunto fundamental del mismo, radica en determinar la existencia de la relación laboral que ha sido aceptada por la Sala de alzada. Sustentando su recurso el accionado menciona lo que dispone el artículo 1 del Código del Trabajo, sobre el ámbito de éste y el artículo 3 del propio código, sobre la libertad de trabajo y contratación. El casacionista, citando las normas de los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, afirma que ha demostrado, con aplicación a los preceptos legales citados, la falta de existencia de la relación laboral. Manifiesta, además, que el demandado no es representante de la compañía demandada. TERCERO.- La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en su sentencia analiza las causas que a juicio de ese Tribunal, prueba la relación laboral. Asegura que el hecho de que en los roles de pago que obran de fojas 56 a 63, consta “Recibo honorarios profesionales”, no puede desvirtuar la naturaleza de carácter laboral existente...”. En efecto, los recibos mencionados tienen un texto que no da lugar a dudas. En la línea primera del documento, de fojas 56, se lee “Recibo honorarios profesionales”, pero en el propio recibo, en la línea tercera, textualmente dice: “sueldo correspondiente al mes de julio de 1999”. Son recibos que tienen una secuencia y periodicidad. El mismo texto, la misma cifra, en algunos hay un rubro “anticipo sueldo”, son pagos regulares que se producen mes a mes, desde enero de 1999 hasta agosto del propio año. Estas entregas que constan de los recibos mencionados, no han sido negados por el demandado. Lo que se afirma es que son sumas pagadas por honorarios, por una prestación de servicios de carácter civil. Deben considerarse, aparte de las razones expuestas por la Sala de alzada, que el señor Yuri Yerovi Jurado fue “Jefe Financiero” y como tal, ejerció funciones bajo dependencia. El artículo 8 del Código del Trabajo enumera las condiciones que debe reunir el contrato individual de trabajo, sometido a los preceptos del código citado y esas condiciones aparecen en el presente caso. Aún cuando se utilicen en los recibos presentados dentro de la prueba, las expresiones de honorarios y a continuación sueldos, son aspectos irrelevantes y pueden utilizarse indistintamente; pues, lo que debe analizarse es el tipo de

No. 299-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

relación que existió entre la compañía demandada y el accionante. Para este Tribunal, no hay duda alguna de que existió vínculo laboral entre los litigantes, como lo ha aceptado la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. CUARTO.- Sobre el despido intempestivo, por la cita que se hace del artículo 188 del Código del Trabajo, no existe argumento válido, pues el documento de fojas 33 es una decisión unilateral de la empresa para dar por terminada la relación laboral. Por lo expuesto, la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no ha infringido norma legal alguna de las invocadas por el recurrente al dictar su fallo. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Sin cotas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arizaga, Magistrados.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 302-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Piedad Varela Pérez.

DEMANDADO: Laboratorio Clínico Central.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 25 del 2002; las 10h30.

VISTOS: Piedad Vicenta Varela Pérez, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de la Dra. Lorena Toapanta Erazo. Manifiesta que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 35 y 36 de la Constitución Política y las normas de los artículos 1, 4, 5, 7, 36, 37, 62, 94, 111, 112, 113, 115, 119, 185 y 188 del Código del Trabajo; 118, 119, 120, 121, 122, 125 y 278 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento sobre Información del Pago de Remuneraciones Adicionales, publicado en el Registro Oficial No. 143 de 17 de diciembre de 1981 y precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que contiene el escrito de la casacionista con las piezas procesales del caso, permite observar a esta Sala que son varios puntos que plantea la demandante: tiempo de servicios, diferencia de salarios y remuneraciones complementarias, y reconocimiento del despido intempestivo. Para sostener su recurso invoca las normas constitucionales y

legales sobre protección al trabajador. Recuerda los preceptos sobre las indemnizaciones por desahucio y despido, citando los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Hace presente además, las normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. TERCERO.- Sobre el despido intempestivo, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, hace un exhaustivo análisis de la prueba testimonial, para concluir que no se ha probado el hecho del despido, coincidiendo con lo manifestado por el Juez a-quo. Se aplica para esta decisión lo que dispone el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, con lo que está de acuerdo este Tribunal. CUARTO.- El punto relacionado con el pago de sus sueldos, bonificaciones, compensaciones, décimos: tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, aparece del proceso que la actora los percibió, según recibos incorporados al proceso, que consta de fojas 45 a 68, que habiendo sido impugnados, han merecido un informe pericial de un grafólogo, quien concluye que las firmas de la accionada que aparecen en los documentos, son auténticas. No se puede por lo mismo, desconocer los valores y rubros que allí constan y que ha recibido la actora como lo ha reconocido la Sala de alzada. QUINTO.- El tiempo de servicios se encuentra determinado en su carné de afiliación al IESS, de fojas 71 y 72 del proceso. Se trata de un instrumento público, cuya falsedad no se ha demostrado, que se complementa con la certificación que otorga la Inspección - Fiscalización del IESS, que aparece de fojas 144. Por lo expuesto, se anota que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, no ha violado ninguno de los preceptos invocados por la demandante en su escrito de casación. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arizaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 307-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Emilia González Vera.

DEMANDADO: Víctor Ruiz Naranjo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 18 del 2001; las 09h30.

VISTOS: Emilia Mariana González Vera, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil en el juicio laboral que sigue en contra de Víctor Hugo Ruiz Naranjo. Manifiesta que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos: 3, 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; y, 35 numerales 1, 4 y 6 de la Constitución Política. Fundamenta su recurso en

las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene la recurrente en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales del caso, permite establecer que el asunto fundamental de la litis radica en determinar si existe o no la relación laboral sostenida por la actora y que ha sido rechazada por la Sala de alzada. Al sustentar su recurso la casacionista cita normas constitucionales y legales de protección al trabajador. TERCERO.- La Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en un análisis muy escueto, confirma el fallo de primera instancia, con la conclusión de que no existe relación laboral, refiriéndose concretamente a la insuficiencia de la prueba testimonial, porque los testigos oportunamente tachados, no son idóneos, por las razones que se explica. Esto es evidente del estudio del proceso, de manera que el Juez inferior falló con acierto. No obstante esta circunstancia, por cuanto la recurrente lo menciona en su recurso, no deben soslayarse ciertas características del proceso que deben ser estudiadas por este Tribunal, en el considerando siguiente. CUARTO.- La demanda presentada por la actora, afirmando “que desde hace unos 16 años, en compañía de mi cónyuge he venido trabajando de guardiana y, desde hace tres años (el 16 de julio de 1997) desde la muerte de él lo hago sola...”. La guardianía, según relata, es de una casa tipo villa. Asegura que vivía en un anexo de la villa. Según lo que sostiene en la demanda, la accionante, cuidaba una villa familiar conjuntamente con su marido, cuyos nombres y apellidos no determina y que dice, “falleció el 16 de junio de 1997”. No se han acompañado partidas de matrimonio ni de defunción, ni se ha determinado si demanda sólo por sus propios derechos, o si lo hace también por los de su fallecido cónyuge. Correspondía al Juez de primer nivel exigir que la demandante cumpla con los requisitos del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, al momento de calificar la demanda, tanto más que el indicado Juez señala, en su sentencia, que la “demanda adolece de irregularidades que no podían ser salvadas con la prueba testimonial ni con el juramento deferido”. Hay confusión en los términos de la demanda y en la actitud del Juez a quo, quien además en su fallo -confirmado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil- “declara falso procurador a dicho profesional”. Se refiere al abogado de la accionante, cuyas intervenciones se ratifican en el escrito de apelación, después de la sentencia de primera instancia. Le correspondía al Juez aplicar lo que establece el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, las declaraciones de los testigos se realizan fuera del término de prueba, violando lo que ordena el artículo 121 del cuerpo de leyes citado. Estas circunstancias determinan que este Tribunal amoneste al abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y a la Secretaria de dicho Juzgado, Edith Espinoza Salazar. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 308-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel de Jesús Peña Alverca.

DEMANDADO: Municipio de Palanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 18 del 2002; las 11h00.

VISTOS: Inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, los demandados Segundo Aurelio Mejía Bermeo y Dr. Hartman E. Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Palanda de la provincia de Zamora Chinchipe, en su orden, interponen recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de su representada Manuel de Jesús Peña Alverca. Sostienen que se han infringido las siguientes normas: artículos 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo; 55 y 1588 del Código Civil; 30 numeral 3ro., 83, 355 numeral 2do., 360 numeral 2do., 361 numerales 1ro. y 2do.; y, 1042 del Código de Procedimiento Civil; artículos 11 literales b y c; y, 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Fundan su recurso en lo previsto en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que afirman los casacionistas con las piezas procesales pertinentes, permite observar que los demandados sostienen en primer término la nulidad de la acción por la falta de citación al Procurador General del Estado, para lo cual citan los preceptos de los artículos 83 y 355 del Código de Procedimiento Civil; luego, manifiestan que el Juez Laboral de primera instancia no tenía competencia para conocer el litigio, en razón de que en el contrato de trabajo se fija a la ciudad de Loja como lugar en donde deben dilucidarse los controversias entre empleadores y trabajadores. Cita para sustentar su recurso los artículos 55 y 1588 del Código Civil; y, 577 del Código del Trabajo. Observen además, que el pago de la indemnización consagrada en el artículo 462 del Código del Trabajo, no opera, puesto que, cuando se presentó la demanda ya estaba constituida la Directiva del Sindicato y que la norma legal solo debe aplicarse cuando la organización de trabajadores está en proceso de formación. Finalmente reclaman por el rubro de intereses dispuesto por la Sala de alzada, pues, estiman que está mal aplicada la norma del artículo 611 del Código del Trabajo. TERCERO.- En la especie, ha sido citado el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Zamora Chinchipe. No siendo precedente, por lo mismo, la nulidad solicitada por los demandados. CUARTO.- Efectivamente como sostienen los recurrentes, el artículo 577 del Código del Trabajo determina la competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo. Pero adicionalmente debe considerarse a lo que dice el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral

1ro. que establece: Son también competentes: “El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación”. Es preciso además, recordar lo que dice el artículo 12 del mismo código y, el 580 del Código del Trabajo, tomando en consideración que los demandados comparecieron ante el Juez de Zamora Chinchipe y no se excepcionaron proponiendo la incompetencia de dicho Juez; y, además conforme dispone el artículo 579 del mismo código, queda prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador. No ha lugar, por tanto el pedido de los recurrentes. QUINTO.- El artículo 459 del Código del Trabajo puntualiza la garantía del trabajador para no ser despedido, ni desahuciado, cuando el empleador ha sido notificado por el Inspector del Trabajo con la decisión de los trabajadores de constituir un sindicato o cualquier otra asociación. El artículo 462 del propio cuerpo de leyes, cuantifica la sanción en caso de contravenir la norma legal invocada. Consta de fojas 38 del proceso la certificación otorgada por la Inspectoría del Trabajo de Zamora Chinchipe, que demuestra que efectivamente se encontraba en trámite la “formación del Sindicato Unico de Trabajadores del I. Municipio del Cantón Palanda” y que los demandados fueron notificados oportunamente. Además el argumento sostenido por los casacionistas en el sentido de que, cuando fueron citados con la demanda, ya se hallaba aprobado el estatuto de la organización sindical, carece de fundamento legal, puesto que, la prohibición de desahuciar o despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos, han notificado al respectivo Inspector del Trabajo que se han reunido en Asamblea General para constituir un Comité de Empresa, Sindicato o cualquier otra asociación de trabajadores; y, como queda determinado tan pronto hicieron conocer al Inspector del Trabajo, se produjo el despido, por consiguiente, no tiene sustento legal el argumento de los demandados. SEXTO.- Respecto de la impugnación que formulan los demandados sobre los intereses mandados a pagar, éstos, tienen razón en cuanto estiman que hay aplicación indebida de la norma contenida en el artículo 611 del Código del Trabajo; pues efectivamente, el precepto legal invocado, hace una enumeración taxativa de los derechos sobre los cuales debe pagarse los intereses. En esa remuneración no consta el rubro de indemnizaciones. Por consiguiente, debe excluirse de la liquidación el cálculo de intereses de las indemnizaciones mandadas a pagar por concepto del despido intempestivo, así como de las determinadas en el artículo 462, por la misma razón. El porcentaje de interés, es el correcto el señalado por el Tribunal de alzada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, en lo que se refiere al pago de los intereses, en los términos constantes en el considerando sexto de este fallo, quedando en firme en lo demás. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arizaga, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 21 del 2002; las 09h40.

VISTOS: Por cuanto en el considerando sexto de la sentencia emitida por esta Sala el 18 de febrero del 2002, a las 11h00, se ha producido un error mecanográfico, al hacer constar la palabra “remuneración” en vez de “enumeración”, de oficio se corrige dicho error. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arizaga, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

No. 310-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Romel Merino Alvarez.

DEMANDADO: Municipio de Palanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 28 del 2002; las 09h00.

VISTOS: Inconformes con la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, los demandados Segundo Aurelio Mejía Bermeo y Dr. Hartman E. Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Palanda de la provincia de Zamora Chinchipe, en su orden, interponen recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de su representada Romel Hermel Merino Alvarez. Sostienen que se han infringido las siguientes normas: artículos 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo; 55 y 1588 del Código Civil; 30 numeral 3ro., 83, 355 numeral 2do., 360 numeral 2do., 361 numerales 1ro. y 2do.; y, 1042 del Código de Procedimiento Civil; artículos 11 literales b y c; y, 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Fundan su recurso en lo previsto en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que afirman los casacionistas con las piezas procesales pertinentes, permite observar que los demandados sostienen en primer término la nulidad de la acción por la falta de citación al Procurador General del Estado, para lo cual citan los preceptos de los artículos 83 y 355 del Código de Procedimiento Civil; luego, manifiestan que el Juez Laboral de primera instancia no tenía competencia para conocer el litigio, en razón de que en el contrato de trabajo se fija a la ciudad de Loja como lugar en donde deben dilucidarse las controversias entre empleadores y trabajadores. Cita para sustentar su recurso los artículos 55 y 1588 del Código Civil; y, 577 del Código del Trabajo. Observan además, que el pago de la indemnización consagrada en el artículo 462 del Código

del Trabajo, no opera, puesto que, cuando se presentó la demanda ya estaba constituida la directiva del sindicato y que, la norma legal solo debe aplicarse cuando la organización de trabajadores está en proceso de formación. Finalmente reclaman por el rubro de intereses dispuesto por la Sala de alzada, pues, estiman que está mal aplicada la norma del artículo 611 del Código del Trabajo. TERCERO.- Consta del proceso que de la providencia que aparece de fojas 8 del proceso, el Juez que avoca conocimiento manda que se cuente con el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Zamora Chinchipe, quien se encuentra legalmente citado. No es procedente, por lo mismo, el pedido de nulidad, tomando además en consideración que, si en verdad la corporación demandada pertenece a las "Instituciones del Estado y la Función Pública", según lo prescribe el artículo 118 de la Constitución, no es menos cierto que según la regla del artículo 228, inciso segundo del propio cuerpo de leyes, gozan de plena autonomía y tienen la representación judicial, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal. CUARTO.- Efectivamente como sostienen los recurrentes, el artículo 577 del Código del Trabajo determina la competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo. Pero adicionalmente debe considerarse lo que dice el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1ro. que establece: Son también competentes: "El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación". Es preciso además, recordar lo que dice el artículo 12 del mismo código y, el 580 del Código del Trabajo, tomando en consideración que los demandados comparecieron ante el Juez de Zamora Chinchipe y no se excepcionaron proponiendo la incompetencia de dicho Juez; y, además, conforme dispone el artículo 579 del mismo código, queda prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador. No ha lugar, por tanto al pedido de los recurrentes. QUINTO.- El artículo 459 del Código del Trabajo puntualiza la garantía del trabajador para no ser ni despedido, ni desahuciado, cuando el empleador ha sido notificado por el Inspector del Trabajo con la decisión de los trabajadores de constituir un sindicato o cualquier otra asociación. El artículo 462 del propio cuerpo de leyes, cuantifica la sanción en caso de contravenir la norma legal invocada. Consta de fojas 69 del proceso la certificación otorgada por la Inspectoría del Trabajo de Zamora Chinchipe, que demuestra que efectivamente se encontraba en trámite la "formación del Sindicato Unico de Trabajadores del I. Municipio del Cantón Palanda" y que los demandados fueron notificados oportunamente. Además el argumento sostenido por los casacionistas en el sentido de que, cuando fueron citados con la demanda, ya se hallaba aprobado el estatuto de la organización sindical, carece de fundamento legal, puesto que, la prohibición de desahuciar o despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos, han notificado al respectivo Inspector del Trabajo que se han reunido en Asamblea General para constituir un Comité de Empresa, Sindicato o cualquier otra asociación de trabajadores; y, como queda determinado, tan pronto hicieron conocer al Inspector del Trabajo, se produjo el despido, por consiguiente, no tiene sustento legal el argumento de los demandados. SEXTO.- Respecto de la impugnación que formulan los demandados sobre los intereses mandados a pagar, éstos no proceden, por cuanto el Tribunal inferior ordena cancelarlos, de conformidad con el artículo 611 del Código del Trabajo, esto es, sólo de los rubros que se enumeran taxativamente en dicha norma, excluyéndose las indemnizaciones, así como las determinadas en el artículo 492 del cuerpo de leyes mencionado anteriormente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 313-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Norman Cevallos Guillén.

DEMANDADA: Compañía DELAGRO S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 7 del 2002; las 10h00.

VISTOS: El Eco. Norman David Cevallos Guillén, en tiempo oportuno, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue contra la compañía DELAGRO S.A. en las interpuestas personas de: Angel Efrén Vásquez Bermeo, en su calidad de Gerente de la empresa, Jorge José Torres Magner, en su calidad de Presidente, y en forma solidaria a Rafael Massuh Isafas. Manifiesta que en el fallo que reprocha se han infringido los Arts. 188 y 196 inciso segundo; 201, 202 último inciso; 497, 593 y 611 del Código del Trabajo y el 198 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. El casacionista estima que la Sala de alzada ha hecho una errada interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, al prescindir de documentos no impugnados que justifican las remuneraciones y comisiones que percibía. Sostiene que no se ha ordenado el pago de fondos de reserva a los cuales tiene derecho con sus recargos. Que la Sala no ha reconocido el derecho a las indemnizaciones por despido intempestivo, y analiza la disposición contenida en el Art. 192 del Código del Trabajo en relación con los dos períodos de servicios que ha tenido dentro de la compañía. Insiste también en que no se le han reconocido los intereses en los rubros reclamados. Fundamenta su recurso en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se ha definido en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y en razón del sorteo que obra de fs. 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su fallo, que ha sido impugnado, analiza por segunda ocasión, el tipo de relaciones que mantuvo el accionante con la compañía DELAGRO S.A. y con los demandados, y expone que el accionante fue trabajador protegido por el Código del Trabajo en dos períodos: el primero, desde el 1 de diciembre de 1990 hasta el 11 de agosto de 1993 y, el segundo, desde el 6 de marzo de

1996 hasta el 27 de agosto de 1997, de manera que, con acierto el Tribunal de alzada establece la competencia del Juez Laboral únicamente para estos períodos. Cabe destacar que, cuando el accionante cambió de ocupación y de remuneración al haber aceptado el cargo de Gerente y representante de la compañía demandada, no formuló el reclamo correspondiente, conforme le facultaba hacerlo el Art. 192 del Código del Trabajo, que expresa y claramente determina que el trabajador que fuere cambiado de ocupación sin su consentimiento podrá plantear su reclamo dentro de los sesenta días siguientes a la orden del cambio; y, como en la especie no ha planteado dentro de ese plazo el reclamo, la acción se halla prescrita. La Sala de alzada, consecuentemente en torno a este aspecto ha procedido con sujeción a la ley. TERCERO.- El reclamo que viene formulando en cuanto al pago de vacaciones no gozadas, que ha sido aceptado por la Sala de instancia, que confirma la sentencia del Juez del Trabajo, corresponde a la etapa en que el demandante se hallaba protegido por el Código del Trabajo únicamente, y no al período al que pasó a ejercer las funciones de Gerente y representante de la compañía. Con esta puntualización para efectos del pago de las vacaciones no gozadas, debe estarse a lo que establecen los Arts. 71 y 75 del Código del Trabajo, más los intereses correspondientes según la norma del Art. 611 del mismo cuerpo de leyes. CUARTO.- El análisis y razonamientos que ha hecho la Sala de alzada confirmando el fallo del inferior respecto al despido intempestivo, se hallan ajustados a la ley. QUINTO.- El demandante, en su recurso, en cuanto concierne al pago de "Comisiones por las ventas" recuerda la existencia de prueba instrumental requerida dentro del trámite judicial y enviada por el Filanbanco. De esa documentación, lo único que se puede establecer es que el actor recibió comisión, aparte de su remuneración correspondiente al mes de junio de 1998 (fs. 137). No hay otro elemento de juicio que permita establecer el derecho del actor a ese rubro. SEXTO.- En cuanto a los fondos de reserva, el demandante reclama su pago. Aparece de fs. 116 del proceso que la empresa no ha remitido tales fondos al IESS por los períodos de los años 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997. Por lo mismo, la compañía demandada debe pagar los valores correspondientes a este rubro al accionante, por los años comprendidos entre 1993 y 1997 en los que el casacionista tuvo la calidad de trabajador sujeto al Código del Trabajo; y, del proceso de primer nivel a fs. 30 comparece el propio demandante acompañando como prueba el carné de afiliación al Seguro, cuyas copias certificadas constan de fs. 28 y 29 de las que se tiene conocimiento, que la compañía DELAGRO S.A. lo afilió bajo el No. 421.00.075, el reclamo debe plantearse directamente ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pues la norma del Art. 202 del Código del Trabajo dispone el pago directo de los fondos de reserva al trabajador únicamente cuando no se hallare afiliado al IESS. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia, en los términos expuestos en el considerando tercero de este fallo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena (V.S.) y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA DENTRO DEL JUICIO LABORAL QUE SIGUE NORMAN DAVID CEVALLOS GUILLEN CONTRA DELAGRO S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 7 del 2002; las 10h00.

VISTOS: El Eco. Norman David Cevallos Guillén, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio laboral que sigue en contra de la compañía DELAGRO S.A. y otros. Manifiesta que en el fallo que reprocha se han infringido los artículos 188 y 196 inciso segundo; 201, último inciso; 497, 593 y 611 del Código del Trabajo y artículo 198, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el recurrente, con las piezas procesales pertinentes, permite a este Tribunal observar que el demandante estima que la Sala de alzada ha hecho una errada interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al prescindir de documentos no impugnados que justifican las remuneraciones y comisiones que percibía. Que no se ha ordenado el pago de fondos de reserva a los cuales tiene derecho, con sus recargos, enuncia al efecto el artículo 202 del Código del Trabajo. Que la Sala no ha reconocido el derecho al despido intempestivo por haberse dado al recurrente una función no protegida por el Código del Trabajo, para lo cual cita la norma del artículo 192 del Código del Trabajo. Reclama igualmente intereses por el valor de las vacaciones mandadas a pagar. Recuerda lo que estatuye el artículo 611 del Código Laboral. TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su fallo que ha sido impugnado analiza, por segunda ocasión, el tipo de relación que mantuvo el accionante y dice que fue trabajador protegido por el Código Laboral en dos períodos: el primero, desde el 1ro. de diciembre de 1990 hasta el 11 de agosto de 1993 y, el segundo, desde el 6 de marzo de 1996 hasta el 27 de agosto de 1997, de manera que con acierto el Tribunal de alzada establece la competencia del Juez Laboral para estos períodos. Cuando el accionante cambió de ocupación y de remuneración, no hizo el reclamo correspondiente, por lo que la acción está prescrita, al tenor de lo que dispone el artículo 192 del Código del Trabajo. Consecuentemente la Sala de alzada procede con apego a la ley. CUARTO.- El reclamo de vacaciones que ha sido aceptado por la Sala de instancia, que confirma la sentencia del inferior, corresponde a la etapa en que el demandante está protegido por el Código del Trabajo. Debe estarse para su pago a lo que establecen los artículos 71 y 75 del Código del Trabajo y los intereses correspondientes, según la norma del artículo 611 del propio cuerpo de leyes. QUINTO.- Los razonamientos que ha hecho la Sala de alzada confirmando el fallo del inferior sobre el despido, están ajustados a la ley. SEXTO.- El demandante en su recurso, en relación al pago de "comisiones por las ventas" recuerda la existencia de prueba instrumental enviada por el Filanbanco. De esa

documentación, lo único que se puede establecer es que el actor recibió, aparte de su remuneración, la comisión correspondiente al mes de junio de 1998 (documento de fojas 137). No hay otro elemento de juicio que permita establecer el derecho del actor a ese rubro. SEPTIMO.- En cuanto a los fondos de reserva, el demandante con justa razón reclama su pago; pues aparece de fojas 116 del proceso que la empresa no ha remitido tales fondos por los períodos 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97. Por lo mismo debe pagarse directamente al accionante los fondos de reserva por los años 1993, 1996 y 1997, en los que fue trabajador sujeto al Código del Trabajo, estos pagos, según lo que prescriben los artículos 196 y 202 del Código Laboral, con el recargo que establece esta última norma legal. Por las consideraciones anotadas esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos que constan en los considerandos cuarto y séptimo de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arizaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, marzo 14 del 2002.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 318-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Nicolás Milton Castillo Carcelén.

DEMANDADO: Municipio del Cantón Valencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 18 del 2002; las 09h30.

VISTOS: El señor Nicolás Milton Castillo Carcelén, interpone recurso de casación del auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue en contra del Alcalde y Procurador Síndico del cantón Valencia. Sostiene que en dicho auto que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 118, numeral 4; 35 numerales 4, 6 y 9 inciso 4; 16, 17, 18 inciso tercero y 4; 24 numerales 11, 12 y 17 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 577, 580 y 582 del Código del Trabajo. Funda su recurso en lo previsto en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Compaginando lo argumentado por el recurrente en su escrito de interposición

del recurso con las piezas procesales del caso, se puede determinar que el asunto fundamental es el relativo a la competencia del Juez del Trabajo, que ha sido negado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Para fundamentar sus alegaciones el demandante cita normas constitucionales y legales de amparo y protección al trabajador. Sostiene que la competencia requiere de la excepción expresa, para lo cual, cita la norma del artículo 580 del Código Laboral, especialmente menciona lo que preceptúa el artículo 35, numeral 9, inciso cuarto de la Carta Política. Puntualiza que en el fallo de alzada no se ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política. TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en su fallo que ha sido impugnado sostiene que el artículo 118 de la Constitución Política, enumera las instituciones del Estado, entre las cuales se encuentran "Las entidades que integran el régimen seccional autónomo (numeral 4) "todas estas se sujetan a las leyes que regulan la administración pública. En el mismo auto, la Sala de alzada cita también el artículo 35, numeral 9, inciso tercero del propio cuerpo de leyes, transcribiendo su texto. Agrega bajo estas premisas que el Policía Municipal "no es un obrero en el sentido que entiende el artículo 10 del Código del Trabajo". Por estos fundamentos, la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo, estima que el Juez del Trabajo actuó sin competencia. El casacionista al replicar este punto, argumenta que es aplicable el artículo 35, numeral 9, inciso cuarto, que dispone que "Para las actividades ejercidas por las Instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regulan por el derecho del trabajo". Este Tribunal observa por el contenido de la demanda, que si bien el actor asegura que fue Policía Municipal, no existe nombramiento registrado, sino una fotocopia de un encargo (fs. 121). Asegura que luego se le cambió de labores a Inspector de Camal. Debe diferenciarse al trabajo material del obrero con la actividad administrativa; pues, con o sin nombramiento, debe tomarse en cuenta la clase de labor que desempeña. En la especie, el señor Castillo Carcelén ingresa -según su propia declaración- como Policía Municipal y, posteriormente, presta sus servicios como Inspector del Camal, función para la cual es asignado por una simple comunicación de la Comisaría Municipal. No se le extiende nombramiento. La actividad que desarrolla el demandante es de carácter predominante material, tomando en consideración, adicionalmente que, para el desempeño de su labor no se requiere un nivel de preparación especial. El sistema de contratación que efectúa el Concejo Municipal de Ventanas con el accionante, tiene características especiales: contratos, encargos, cambios de actividad, sin reunir las formalidades que requiere la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por las consideraciones anotadas, esta Sala estima que el demandante se encuentra amparado por las normas del Código del Trabajo y observa que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, ha inaplicado lo que preceptúan los artículos 8 y 10 del Código del Trabajo. CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando precedente, el Juez del Trabajo de Babahoyo es el competente para conocer la acción propuesta por el señor Nicolás Milton Castillo Carcelén. Consecuentemente, esta Sala, pasa a conocer el asunto de fondo, materia del presente litigio; y, a base del estudio del proceso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo y acepta parcialmente la demanda en los términos que constan en el fallo de primera instancia,

excepto en cuanto conciernen a la fijación de honorarios profesionales. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

No. 322-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Hilda Lara Carrera.

DEMANDADO: Leonardo Almeida Flores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 25 del 2002; las 10h10.

VISTOS: Hilda Karina Lara, inconforme con la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, confirmatoria de la del Juez de origen que declaró con lugar en parte la demanda en el juicio laboral iniciado por ella contra Almacén Familiar Cía. Ltda., presentó recurso de casación y por tal motivo la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que para decidir una vez que se ha dado el trámite correspondiente, considera: PRIMERO.- La Segunda Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para resolver el asunto al tenor de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como por el sorteo que consta en autos. SEGUNDO.- La impugnación al fallo la realiza la actora, porque estima que se han violado en el las siguientes normas de derecho: Arts. 7, 185 y 188 del Código del Trabajo; Arts. 35 numerales 5 y 6 de la Constitución Política del Ecuador, y los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; y se basa en la causal primera "errónea interpretación" de los artículos mencionados al inicio; y en la causal tercera "errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" en relación con los tres últimos. TERCERO.- 1) La accionante reclama la indemnización por despido intempestivo, el cual en el proceso no se justifica ya que la prueba es totalmente deficiente, pues, una de las testigos de cargo ha sido tachada por imperio legal y otro es totalmente referencial no existiendo por tanto demostración del hecho objetivo, tanto más que aparece una renuncia de parte de ella que sí ha sido impugnada, en forma alguna ha podido destruir el instrumento que la contiene, pese al apoyo presentado por los jueces, lo cual más bien permite conclusión contraria. 2) El simple afirmar de la parte no constituye indicio del hecho, por más interés social que se aplique ya que es siempre indispensable una base mínima del fenómeno jurídico. 3) En la sentencia se han reconocido los derechos que corresponde a la actora. Por todo lo cual se observa que no existe errónea interpretación de norma alguna por parte de la Sala de alzada. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso planteado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 325-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Vasconcellos Aguayo.

DEMANDADO: Municipio de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 25 del 2002; las 10h00.

VISTOS: En el juicio laboral incoado por José Vasconcellos Aguayo contra la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, el Juez Tercero del Trabajo del Guayas declaró con lugar la acción, en parte, y la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con reforma, en virtud de la cual concedía el visto bueno con voto de mayoría, ratifica la sentencia de primer nivel. En tal virtud los personeros de la institución municipal sintiéndose perjudicada, dedujeron recurso de casación, motivo por el cual la causa ha accedido a la Corte Suprema de Justicia que para decidir, por ser el momento oportuno al haberse agotado el trámite, formula las consideraciones siguientes: PRIMERA.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver lo pertinente atentas las disposiciones constitucionales y legales vigentes y el sorteo que consta de autos. SEGUNDA.- La accionada ataca el fallo del Juez de origen aduciendo que en el se han violado las normas constantes en los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 188, 185 y 184 del Código del Trabajo. Señala como fundamento básico la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación dada a las normas señaladas. TERCERA.- Si bien la parte demandada sostenía la inexistencia del vínculo, tal hecho aparece debidamente justificado en las tablas procesales ya que a más del certificado del IESS, aparecen copias legalizadas de los contratos suscritos por los personeros de la entidad municipal y el actor, con referencias inclusive a las autorizaciones concedidas por los funcionarios de control estatal, bien advertido inclusive que esto es elemento inocuo para el trabajador que no puede estar llamado al cumplimiento de ciertos requisitos formales que corresponden exclusivamente a la parte patronal. En cuanto a la concesión de los derechos e indemnizaciones por el despido intempestivo, en cambio hay detalles jurídicos que no han sido debidamente analizados en la sentencia. Así, las salas de lo Laboral y Social reiteradamente en problemas similares se han pronunciado que no existe esta figura jurídica por cuanto no se estima suficiente para su justificación, lo aseverado, o sea, que el hecho es público y notorio. En efecto el despido intempestivo es un hecho objetivo que requiere su identificación en el tiempo y el espacio y por tanto circunstancias individuales y personales que demuestren el ánimo claro y preciso del patrono de romper el vínculo con determinada persona. El deseo expresado en una

manifestación colectiva y genérica requiere siempre de la singularización contra el sujeto que aparece como víctima. En la especie esto es muy vago y tanto que los testigos de cargo, no lo son tales, pues se refieren a que era público que les iban a retirar en el Municipio a los trabajadores enrolados y que conocían del caso del accionante por referencias de él de que había sido separado y despedido. Por tanto este aspecto es como lo expresa el voto de minoría con mucha precisión y no como lo señala -con criterio social sin fundamento- el de mayoría. En razón de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación en los términos del Juez de origen, quien debe proceder a verificar la liquidación correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original. Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 329-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Washington Rincones Olivero.

DEMANDADO: Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 13 del 2002; las 11h00.

VISTOS: Ing. Mae Montaña Valencia, en su calidad de Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de su representada el señor Washington Rincones Olivero. Sostiene que en la sentencia se han infringido los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 26 del Reglamento Sustitutivo de la Ley de Modernización. Menciona también al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene la demandada en su escrito de casación, con las piezas procesales pertinentes, permite a este Tribunal establecer que el único punto que se discute es determinar si el accionante tiene derecho al pago de la indemnización puntualizada en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, que ha sido negada por Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

TERCERO.- La accionada, invocando los preceptos de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 26 del Reglamento General, sostiene que Autoridad Portuaria de Esmeraldas entró en proceso de modernización en el mes de abril de 1977. Al efecto hace presente que según oficio No. DIGMER-AJU-3962-0 de 26 de octubre de 1998, el Contralmirante Mario Pinto Ricaurte, Director General de la Marina Mercante, informa al Juez del Trabajo de Esmeraldas, el particular, según aparece de fojas 119 del proceso. Asimismo el oficio No. DIGMER-AJU-0386-0 de 4 de febrero de 1999, suscrito por el Contralmirante Galo Padilla Terán, dirigido a la Jueza Provincial del Trabajo de Esmeraldas, que consta de fojas 120, le informa que la "primera etapa del proceso de modernización, en lo que respecta a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, se inició en el mes de abril de 1997". La demandada afirma, con documentos incorporados al proceso, que el señor Washington Rincones Olivero presentó su renuncia el 1ro. de marzo de 1994, según consta de fojas 115 del expediente. CUARTO.- Esta Sala observa: a) No existe del proceso ninguna prueba que demuestre que la renuncia voluntaria presentada por el actor obedece al deseo de acogerse al proceso de modernización promovido por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; b) Aparece de fojas 115 del expediente de primera instancia, la renuncia presentada por el accionante en donde textualmente se lee "con estos antecedentes procedo a presentar ante su autoridad mi renuncia voluntaria de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, para acogerse a la jubilación patronal como lo establece el artículo 117 del VII Contrato Colectivo de Trabajo vigente...". Por lo expuesto, no hay duda que la renuncia presentada por el demandante, no obedece al proceso de modernización de la entidad, sino, a su voluntad de acogerse a los beneficios que le concedía el contrato colectivo. Por lo anotado, se puede establecer que la Sala de alzada aplicó erróneamente las normas legales que invoca la recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

No. 338-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Agustín Franco Picado.

DEMANDADA: ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 2 del 2002; las 15h10.

VISTOS: El Ing. José Luis Santos García, Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral seguido en contra de esa empresa por el Ing. Agustín Franco Picado. En virtud del trámite procesal correspondiente en este nivel, es procedente resolver, para ello, se realizan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- La competencia se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de conformidad con las normas legales que para el caso deben aplicarse incluso, el sorteo de ley efectuado, cuya razón antecede.- SEGUNDO.- El casacionista, señala en su escrito de interposición del recurso, que la Sala de alzada infringió en su resolución varias normas de derecho tales como: Art. 1588 del Código Civil; Art. 57, numeral primero de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; Art. 22 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito por la ex EMAG y sus trabajadores; y, Arts. 168, 169 y 180 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las citadas normas así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- TERCERO.- De lo expuesto por el recurrente en su escrito e interposición del recurso, se infiere que su inconformidad radica en que el Tribunal ad quem no valoró adecuadamente el memorando de fs. 198, dándole por el contrario, plena validez jurídica al documento de fs. 168, lo cual ha sido determinante en el fallo para conceder al actor el pago de la diferencia remunerativa en su condición de Jefe de la División de Mantenimiento de Equipos (E), correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y los seis primeros días del mes de julio de 1994, con sus respectivos intereses.- CUARTO.- Confrontando lo manifestado por el recurrente en función de las normas impugnadas, con la sentencia recurrida y con los autos, es necesario precisar que de acuerdo con las constancias procesales y fundamentalmente con el documento de fs. 197 se encuentra debidamente probado que el actor ejerció las funciones de Jefe de la División de Mantenimiento de Equipos (E), por renuncia de su titular. Ahora bien, el problema a resolverse en la especie, está en determinar la fecha hasta la que duró la subrogación o encargo del actor: para ello, debemos hacer referencia a los documentos de fs. 198 y 168; el primero, es un memorando con fecha 28 de febrero de 1994, dirigido por el Gerente General al actor, comunicándole oficialmente que a partir del 1 de marzo de 1994 queda insubsistente la subrogación que venía desempeñando hasta la presente fecha; el segundo, es igualmente un memorando dirigido por el Director del Departamento de Operación y Mantenimiento al Sub-Gerente Administrativo, con el objeto de enviarle el informe técnico económico de los equipos de la EMAG que estuvieron a cargo del demandante hasta el 7 de julio de 1994 y que dicho informe técnico económico ya había sido revisado y verificado por el actual Jefe de la División de Mantenimiento de Equipos.- QUINTO.- De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que legalmente la subrogación del actor terminó el 28 de febrero de 1994, pues, el único competente en los términos del contrato colectivo vigente, para dar por terminado el encargo era efectivamente el Gerente General; además, que en estricto derecho y aplicando la sana crítica, el memorando de fs. 168 solamente hace referencia a la aprobación y verificación de los equipos que estuvieron a cargo del actor hasta el 7 de julio de 1994, pero eso no quiere decir, ni tampoco prueba que el demandante estuvo

cumpliendo las funciones de Jefe de la División de Mantenimiento de Equipos hasta esa fecha.- Consecuentemente, este Tribunal observa que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, infringió preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas; por ello, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia en grado desechando por consiguiente la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

RJE-2002-PLE-302-598

“En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Codificación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, aprobar el informe No. 046-CJ-TSE-2002 de 27 de mayo del 2002 de la Comisión Jurídica; y consecuentemente, el cambio de nombre y símbolo y reforma del Estatuto del Partido FRENTE RADICAL ALFARISTA; disponiendo que la Dirección de Organizaciones Políticas registre en los Libros a su cargo las modificaciones del hoy denominado Partido Político **ALFARISMO NACIONAL, Listas 14**. Disponer que Secretaría General notifique con esta Resolución al Director de Organizaciones Políticas y, en su casillero electoral, al Partido Político ALFARISMO NACIONAL y solicite la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 28 de mayo del 2002.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

PROCESO 14-AN-2001

Acción de nulidad interpuesta por el abogado César Moyano Bonilla, contra los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina el 14 de septiembre del 2000

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, el primero de febrero del año dos mil dos.

VISTOS:

El escrito de demanda presentado ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el veinticinco de enero del año 2001 por el abogado César Moyano Bonilla, en el que solicita la nulidad de los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión N° 486, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina el 14 de septiembre del año 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 600 y en vigencia a partir del 1 de diciembre del año 2000 mediante la cual se sustituyó la Decisión 344; el auto de fecha 14 de febrero del año 2001, mediante el cual se solicita la regularización de la demanda, el escrito correspondiente con el que se da cumplimiento a este auto.

El auto de fecha 27 de junio del año 2001, mediante el cual se decide: “téngase por contradicha la demanda tanto en los hechos como en el derecho y como parte demandada a la Comisión de la Comunidad Andina...”.

Los escritos de conclusiones de la Audiencia Pública celebrada el día 20 de septiembre del 2001; las pruebas y demás actuaciones obrantes en el expediente.

Y que todo lo anterior se efectuó de conformidad con las disposiciones establecidas por el Tratado de Creación del Tribunal, su Estatuto y su Reglamento Interno.

I. ACTUACION PROCESAL

La acción de nulidad que debe ser resuelta por el Tribunal se configura con los elementos procesales y las circunstancias de hecho y de derecho que las Partes y el Juez Comunitario han actuado dentro del juicio, las cuales se relatan a continuación:

1.1 La demanda

El abogado demandante, plantea la declaratoria de nulidad de los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y solicita la suspensión provisional de los antes señalados artículos, en razón de que “es necesario proteger al particular de la aplicación de una norma que aparezca contraria al ordenamiento jurídico superior...”.

Señala el actor que la Comisión de la Comunidad Andina ha excedido la competencia que le otorga el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena como también la competencia que le confiere el artículo 22 de la Decisión 406 (Codificación del Acuerdo de Cartagena).

Alega que la normativa impugnada le afecta sus derechos **subjetivos y legítimos**, en primer lugar, por cuanto, la Comisión al haber extendido sus facultades, afecta los intereses de los particulares los cuales se hallan comprometidos en virtud de las iniciativas y de los riesgos que están llamadas a asumir como consecuencia de la integración andina, además porque se evitaría que subsista la idea equivocada de que los particulares están marginados o desprotegidos dentro de la normativa andina y en segundo lugar, porque dichos intereses están relacionados igualmente con la existencia de un control de legalidad para que las determinaciones de los Organos de la Comunidad se conformen al ordenamiento jurídico andino ya que como abogado “tengo interés en el mantenimiento, respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico de la comunidad andina”, aspecto que también lo ha manifestado el Tribunal: “los individuos se benefician directamente del ordenamiento jurídico, lo que los convierte a la vez en sujetos activos y obligados por el mismo.”. Además el **interés legítimo**, se

manifiesta en la necesidad que el ordenamiento comunitario original se conserve con fidelidad a sus metas y ámbito original así como a su espíritu particular, respetando el objetivo de establecer un espacio jurídico cierto, limitado a sus jurisdicciones territoriales, para conformar un mercado común.

Esta argumentación la sostiene con fundamento en lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el comentario de 29 de mayo de 1995 respecto al proyecto de modificación de su Tratado Constitutivo.

La parte demandante justifica su capacidad jurídica para ejercer la acción de nulidad, por cuanto al ser profesional del derecho comunitario y especialmente de la propiedad industrial, no puede mantenerse indiferente ante los cambios introducidos, mediante los cuales se multiplican los actores del proceso y sus efectos, antes exclusivos y cerrados y ahora se abren para extender sus tratamientos específicos a países no miembros de la Comunidad Andina, cambiando todo el sentido del ordenamiento jurídico, ya que deja de ser únicamente andino.

En cuanto a los artículos 1 y 2 de la Decisión 486, señala que están en contradicción del siguiente ordenamiento jurídico andino:

El beneficio que dentro de la Comunidad Andina se otorgue es a favor de los Países Miembros y no de terceros estados, según lo establece el artículo 1 del **Tratado Constitutivo de 1969**. El mismo Tratado, en su artículo 2 precisa que el desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los países miembros de modo que reduzca las diferencias entre ellos; como también a los establecido en el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena.

La Comisión de la Comunidad Andina, no tiene facultad para extender los efectos del ordenamiento jurídico originario y derivado más allá del área geográfica del mercado común programado, establecido en el artículo 22 de la Decisión 406 (Codificación del Acuerdo de Cartagena).

La Decisión 486 no precisa a qué clase de medidas se aplica el trato nacional a diferencia del párrafo 4 del artículo 3 del GATT, en el que se dispone que el trato nacional se aplicará a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, a oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior, por tanto, la falta de precisión no solo crea un problema de interpretación sino dificulta la aplicación del principio, lo cual no beneficia a ningún país de la Comunidad Andina y menos aún a los que ilegalmente se les concedió este beneficio de “Estados extra subregionales”.

La Decisión 486, tampoco precisa la aplicación del principio del trato nacional a la propiedad industrial a diferencia de lo que ocurre con el acuerdo sobre los ADPIC en su artículo 3.

En cuanto al trato de Nación más Favorecida, la Decisión 486 lo establece disponiendo que toda ventaja, privilegio o inmunidad que conceda un País Miembro de la Comunidad Andina a los nacionales de otros países miembros, se extienda a los nacionales de cualquier estado parte de la OMC o del Convenio de París sobre la protección de la Propiedad

Industrial, aclarando que en el trato de nación más favorecida incorporado al ordenamiento jurídico andino, no se encuentra incluido ni el Convenio de París, ni el de Berna.

Observa además, al actor, que ese ordenamiento jurídico ha reconocido que cualquier modificación al Acuerdo de Cartagena de 1969 debe hacerse mediante Protocolo, suscrito por sus Estados Miembros.

La Decisión 486 de la Comisión Andina en sus artículos 1 y 2 establece la política que cada País Miembro debe seguir frente a terceros estados no miembros de la Comunidad Andina, lo que constituye una atribución que ningún Estado de la Subregión Andina le ha otorgado; por tanto la Comisión se ha extendido en el ejercicio de sus facultades.

Respecto al artículo 279 de la Decisión 486, argumenta que la Comisión desconoció el artículo 32 de la Decisión 472 (Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), al afirmar que el Tratado de Cooperación en materia de Patentes no vulnera la Decisión 486, pronunciamiento que es de exclusiva competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; por tanto, dice, la Comisión viola el ordenamiento comunitario.

Finalmente, en vista de la dificultad que en su criterio se presenta para poder reparar los perjuicios que se deriven de la aplicación de los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486, el demandante solicita del Tribunal, la suspensión de la aplicación de dichas normas, conforme a lo establecido por el artículo 21 párrafo 2, del Tratado de Creación del Tribunal.

1.2. Contestación a la demanda

La Comisión de la Comunidad Andina, órgano comunitario demandado en esta causa, no contestó la demanda no obstante haber sido legal y debidamente notificada con el auto de 9 de mayo del 2001, en el que se la admite a trámite. En consecuencia este Tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de su Estatuto a la fecha vigente (Decisión 184) decidió, por medio de auto de 27 de junio del mismo año, tener "...por contradicha la demanda tanto en los hechos como en el derecho y como parte demandada a la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

1.3. Audiencia Pública

En cumplimiento de lo dispuesto también en el auto de 27 de junio del 2001 el día 20 de septiembre del mismo año tuvo lugar la Audiencia Pública en este procedimiento, a la cual asistieron el Dr. César Moyano Bonilla, en su condición de demandante y el Dr. Roger Villarreal Abril en representación de la Comisión de la Comunidad Andina, legal y debidamente acreditado por el Secretario General de esa Comunidad, conforme al Poder a él expresamente conferido.

1.4. Alegatos de Conclusiones

Conclusiones del Actor

El Dr. César Moyano Bonilla, por medio de escrito presentado en este Tribunal el 28 de septiembre del 2001, desarrolla sus "consideraciones", argumentando su interés legítimo para haber iniciado la acción de nulidad y por otra parte, refiriéndose, según así lo expresa, al fundamento jurídico para

haber propuesto la nulidad de los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486.

Sobre el primer aspecto y en lo principal, sostiene que el Tribunal se ha pronunciado ya acerca de su interés legítimo para actuar, al haber admitido la demanda en auto de 9 de mayo del 2001, desarrollando aspectos relacionados con el artículo 19 del Tratado de Creación del Organismo y refiriendo jurisprudencia sentada por el Tribunal.

En cuanto al fundamento jurídico de la nulidad acusada, el actor expone situaciones relativas, en su opinión, al otorgamiento ilegal de beneficios a Estados no miembros de la Comunidad Andina, al régimen común sobre Propiedad Industrial para los socios andinos, a la política interna de dichos socios, al artículo 279 de la Decisión 486, para concluir reiterando de este Tribunal, "...declare la nulidad de las normas contenidas en los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486".

Conclusiones de la Demandada

La Comisión de la Comunidad Andina, con intervención de su Apoderado Especial el Sr. Sebastián Alegrett y por medio de escrito depositado en este Tribunal el 28 de septiembre del 2001, señala que los argumentos sostenidos por el actor demuestran "su interés por el respeto a la legalidad andina o por preservar el ordenamiento jurídico comunitario, características que corresponden a la categoría de los simples interesados, los cuales se encuentran excluidas del acceso a las acciones como las que nos ocupa". Refiere jurisprudencia del Tribunal contenida en los procesos 4-AN-97; y, 12-AN-99 en los siguientes términos:

"El Tribunal ha reconocido que tanto los particulares en sus derechos, como los interesados legítimos puedan interponer una acción de nulidad, sin que ello haya significado que tal extensión del requisito de legitimación incluya a los simples interesados, -con lo cual se evita el abuso en la utilización de esta acción procesal y se precaven sus consecuencias desfavorables para la estabilidad jurídica de la Comunidad, tal como lo señala la exposición de motivos del Proyecto de Reformas al Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena".

Alega que la Secretaría General de la Comunidad Andina al pronunciarse respecto del requisito de legitimación de los particulares, aunque referida al procedimiento de incumplimiento, señaló:

"Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina permite la participación directa de los particulares en el control de las conductas de los Países Miembros y de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, esta participación está sujeta a las normas previstas en el propio ordenamiento jurídico comunitario. En este sentido se definió como - interesados- a los particulares que acrediten ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en el asunto de que se trate, concluyendo que bajo las reglas indicadas la legitimación para accionar en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se reserva esta facultad a aquellos particulares que puedan acreditar un interés directo, personal y actual".

Manifiesta la demandada, además, que "*la simple invocación de un interés por el respeto al ordenamiento jurídico o la*

calidad de ciudadano de la Comunidad Andina, no habilita a los particulares para intervenir en las diversas acciones ante los órganos comunitarios”.

En cuanto a la alegación de la parte actora, de que “la Comisión Andina ha excedido las competencias que le otorgan los artículos 27 del Acuerdo de Cartagena de 1969 y 22 de la Decisión 406, pues en dichas normas no se contemplan las facultades que ha ejercido la Comisión para establecer lo contenido en los citados artículos”, la Comisión considera que el demandante no ha demostrado que la Decisión 486 vulnere una específica disposición del Acuerdo de Cartagena, condición indispensable para que prospere la acción de nulidad. Además señala la Comisión que el artículo 52 del Acuerdo de Cartagena, expresamente atribuye a este órgano legislativo comunitario la competencia “para aprobar y someter a consideración de los países miembros un régimen común sobre el tratamiento de los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías”.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente controversia en virtud del artículo 17 de su Tratado de Creación, concordado con las normas Título III de su Estatuto (Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores) y del Título II de su Reglamento Interno, en las que se regula lo pertinente a la Acción de Nulidad.

Que se han observado fielmente las formalidades procedimentales inherentes a la Acción de Nulidad, incluidas las contempladas en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento Interno del Tribunal, sin que exista irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado.

Cumple así, el Tribunal, su papel de garante del respeto del Derecho Comunitario y procede a proferir la sentencia de mérito,

I. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE NULIDAD

A este Tribunal Comunitario, como único órgano de carácter jurisdiccional, le corresponde básicamente el control de la legalidad y luego del respectivo análisis, declarar lo procedente.

El control judicial de la legalidad busca que prime la seguridad jurídica como base para el fortalecimiento del sistema de integración. De esta manera se indica en el preámbulo del Tratado de Creación del Tribunal al señalar la importancia de la creación del Tribunal: “...era indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros”.

Para determinar si los artículos que el actor considera adolecen del vicio de nulidad del acusado, el Tribunal realiza el siguiente análisis:

II. LEGITIMACION DE UN PARTICULAR PARA ACCIONAR LA NULIDAD

El artículo 19 del Tratado de Creación del Tribunal indica que:

“Las personas naturales y jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General o de los Convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.”.

Se hace necesario definir si el accionante en la presente causa, quien tienen el carácter de persona natural, cumple con los presupuestos señalados en el artículo que se transcribe a fin de que pueda considerarse como legitimado para actuar dentro del proceso en calidad de demandante.

Aunque el tema fue discutido y analizado previamente por el Tribunal y tuvo una definición favorable al actor en el auto de 9 de mayo, en el que se decidió reconocerle capacidad para intervenir en la calidad impetrada de demandante en esta acción de nulidad, estima el Tribunal de importancia pedagógica rememorar las consideraciones que lo llevaron en esa oportunidad a emitir tal decisión. En efecto, debe recordarse que en el auto citado se dijo textualmente en los considerandos que le sirvieron de motivación: “Que el espíritu de las reformas introducidas por el Protocolo de Cochabamba al Tratado originario de Creación del Tribunal, reflejado en forma concreta en temas específicos como en el caso presente sobre la intervención de los particulares ante el órgano jurisdiccional de la Comunidad en materia de acciones de nulidad, persigue ampliar su participación según la nueva concepción contenida en la norma del artículo 19”. Recogió en esta motivación el Tribunal uno de los avances más grandes del derecho comunitario andino cuál ha sido el de facilitar la participación de los particulares, personas naturales o jurídicas, en los procesos que se surten ante el Órgano Judicial de la Comunidad, otorgándoles así la plenitud del ejercicio de sus deberes y derechos como sujetos del referido ordenamiento comunitario. Las reformas introducidas por el Protocolo de Cochabamba perseguían en esta materia posibilitar o ampliar en su caso, la participación de los particulares de los Países Miembros en el proceso de control de la legalidad y de aplicación de las normas comunitarias. Ello es tan cierto que en aquellos casos en que tal actuación les era permitida a los particulares (acción de nulidad) se les amplió dicha facultad, eliminando determinadas restricciones o limitaciones y en los otros, en que no se les atribuía la facultad de intervenir, se les generó este derecho, regulándolo de una manera tan amplia que fuera compatible con ese espíritu de mayor participación, tal como sucede con las acciones de incumplimiento y los recursos por omisión o inactividad.

En el caso concreto de la acción de nulidad la reforma para consagrar esta concepción amplia de participación de los particulares, sustituyó el requisito existente en el Tratado originario de que el titular de la acción de nulidad debía ser, en el caso de los particulares, quien demostrara que la norma demandada le era aplicable y le causaba perjuicio, por el requisito mucho más amplio y genérico de que las normas acusadas “afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos”.

La norma vigente es pues, mucho más abierta que la del Tratado original, al manifestar qué tipo de elemento jurídico, objeto de garantía, se puede afectar al particular, esto es, bien sea en sus derechos subjetivos o en sus intereses legítimos. El accionante alegó y demostró a juicio del Tribunal, la afectación en cuanto a su interés legítimo, basando su fundamento para accionar en nulidad de los artículos

demandados en el interés legítimo que expresó tener en su condición de abogado en ejercicio de su profesión y de ciudadano sujeto al régimen jurídico establecido en las normas comunitarias objeto de la demanda. Nada dijo, es cierto, respecto del derecho subjetivo posiblemente afectado pero no estaba obligado a hacerlo en la medida en que la norma que lo faculta solo exige para acreditar la titularidad de la acción que se demuestre uno cualquiera de los elementos o factores acreditantes de la titularidad: o el interés legítimo o la afectación de un derecho subjetivo.

El particular que establece la demanda de nulidad se presenta alegando el interés legítimo del cual es titular; en primer lugar, por su condición de individuo que se beneficia directamente del ordenamiento jurídico andino, en donde los particulares “tienen derecho a que se les ofrezca eficaz tutela en defensa de sus legítimos intereses inevitablemente comprometidos en virtud de las iniciativas y de los riesgos que están llamados a asumir, por ser destinatarios del proceso de integración andino”; en segundo lugar, “porque como abogado tiene interés en el mantenimiento, respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que se encuentra, para el caso que nos ocupa, tanto en el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos como en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, pues si la Comisión no lo cumple, se rompe ese ordenamiento jurídico, imposibilitándose, así, el desenvolvimiento normal de la Comunidad Andina, lo cual me causa perjuicio, no solo como abogado sino como persona sometida a dicho ordenamiento, pues como la ha expresado el Tribunal “los individuos se benefician directamente del ordenamiento jurídico, lo que los convierte, a la vez, en sujetos activos y obligados por el mismo.”.

Este razonamiento fue suficiente para que el Tribunal diera por cumplido el requisito del artículo 19 del Tratado y se le considerara como legitimado para accionar en la presente causa, condición que ahora ratifica antes de pasar a la expedición de la sentencia.

III. ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION DE LOS ARTICULOS 1, 2 Y 279 DE LA DECISION 486

Pasa el Tribunal a examinar los motivos de impugnación que plantea el demandante para solicitar la nulidad de los artículos anteriormente mencionados y que hacen parte de la Decisión 486, a cuyo efecto se transcriben a continuación:

“Del Trato Nacional

“Artículo 1.- Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales, a reserva de lo previsto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y en el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

“Asimismo podrán conceder dicho trato a los nacionales de un tercer país, bajo las condiciones que prevea la legislación interna del respectivo País Miembro”.

“Del Trato de la Nación más Favorecida

“Artículo 2.- Con respecto a la protección de la propiedad industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un País Miembro a los nacionales de otro País Miembro de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio o del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

“Lo previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de las reservas previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

“Artículo 279.- Los Países Miembros podrán suscribir acuerdos de cooperación en materia de propiedad industrial que no vulneren la presente Decisión, tales como el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes”.

Los artículos 1 y 2 son pertinentes a uno de los principios primordiales del comercio internacional, el que se refiere al comercio sin discriminaciones, el cual encuentra su materialización en la Cláusula de la Nación Más Favorecida y en la regla del Trato Nacional, consagradas en casi la totalidad de los acuerdos comerciales que regulan esta actividad.

Por la Cláusula de Más Favor se establece que cuando un país otorga a otro, vinculado al primero por un acuerdo comercial pluripartita, determinadas ventajas comerciales, tales beneficios deberán hacerse incondicionalmente extensivos a los demás países Miembros del referido acuerdo o convenio.

La regla del “Trato Nacional” dice relación con el hecho de que las mercancías nacionales y las importadas deben recibir un trato igualitario, al punto de que no se discrimine contra aquellas que provienen de otros países miembros del Acuerdo de que se trate o en otras palabras, que los productos de un País Miembro puedan gozar en el otro País Miembro de un trato por lo menos igual al que se da a los productos de fabricación nacional.

Los principios anteriormente enunciados hacen parte de la normativa que regula tanto los convenios del GATT como de la OMC y en ambos ordenamientos permiten importantes excepciones, entre otras la de que los países que forman parte de un acuerdo regional o subregional puedan establecer acuerdos de libre comercio donde no se aplique ni la cláusula de Más Favor ni la de Trato Nacional a las mercancías que proceden del exterior del grupo. Esto es, que tales reglas rigen de manera exclusiva respecto de los intercambios regionales o subregionales pero no de las importaciones provenientes de terceros países.

En el Acuerdo de Cartagena, que como se sabe es un Acuerdo subregional de integración, las cláusulas de Trato Nacional y de Más Favor fueron expresamente establecidas en los artículos 74 y 155, respectivamente. La regulación normativa de estos principios en el propio Tratado hace que su contenido y alcance no pueda ser modificado, para ampliarlo o restringirlo, sino por virtud de reforma al Tratado en el que se consigna dicha regulación. Hacer aplicable o extensivo a otros países de fuera de la subregión los beneficios que se otorgan entre sí los Países Miembros de la Comunidad Andina constituye una opción política y legislativa que solo puede adoptarse mediante tratado público reformatorio de las normas del Acuerdo de Cartagena.

Observa el Tribunal que en el artículo 1 de la Decisión 486, al concederse por un País Miembro a los nacionales de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París un trato no menos favorable que el que se otorga a sus propios nacionales, se está modificando por parte de un organismo incompetente (la Comisión) y utilizando un instrumento legal no idóneo (la Decisión 486 de la Comisión) el principio de Trato Nacional consagrado en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena, norma de carácter superior que solo lo establece respecto de los otros países de la Comunidad Andina y en manera alguna con relación a terceros países no integrantes de dicha comunidad. Por el contrario, en virtud de la excepción anteriormente referida establecida en los convenios del GATT y de la OMC, la consecuencia que se deriva de la aplicación de estas normas es que las ventajas que se otorguen entre sí los Países Miembros de la Comunidad no son extensivas de manera generalizada a países que no hacen parte del referido acuerdo.

Para el Tribunal resulta, entonces, claro que la Comisión de la Comunidad Andina al ampliar la aplicación del principio del Trato Nacional en materia de propiedad intelectual a países no miembros de dicha comunidad modificó sustancialmente, sin tener competencia para ello, las normas que consagran tal principio en el Acuerdo de Cartagena y por supuesto, ello entraña la nulidad de aquellas disposiciones en todo lo que excede la regulación general a que se refiere el artículo 74 del Acuerdo.

Semejante razonamiento es válido para declarar también la nulidad de lo establecido en el artículo 2° de la Decisión demandada en la medida en que la sola comparación de las normas en conflicto, la acusada frente al artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, deja ver ostensiblemente, que la primera modifica la segunda haciéndola aplicable en circunstancias y a sujetos no previstos en la regulación contenida en el Acuerdo de Cartagena. En efecto, tal modificación consiste en hacer extensiva la cláusula de Más Favor llamada a operar en las relaciones entre los Países Miembros de la subregión a países ajenos a dicho proceso integracionista como son los que hacen parte de la OMC y del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Para realizar estas modificaciones la Comisión no tuvo en cuenta que estaba actuando sobre una norma superior (el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena) lo cual no corresponde a las funciones que el propio Acuerdo le atribuye.

De esta manera procede igualmente la anulación de la norma acusada.

Respecto a la impugnación del artículo 279 de la Decisión 486, afirma el actor que la Comisión desconoció normas del Tratado de Creación del Tribunal al afirmar que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes no vulnera la referida Decisión.

El Tribunal encuentra válido el motivo de impugnación aducido por el demandante en la medida en que no es función de la Comisión expedir disposiciones de carácter general que, como la cuestionada, vendrían a exonerar de manera anticipada a los Países Miembros de posibles incumplimientos al suscribir con terceros países tratados públicos que estuvieran en contradicción con el ordenamiento jurídico comunitario andino. Tal función ha sido deferida

exclusivamente y para que la valoración se haga en cada caso particular y concreto al Tribunal de Justicia.

De lo anterior resulta que es contrario al ordenamiento jurídico comunitario y particularmente a las normas del Tratado que regula las competencias y funciones del Tribunal de Justicia, el haber expresado en el artículo 279 que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes es ejemplo de tratados que no vulneran la Decisión 486.

Procede entonces la declaración parcial de nulidad de la norma acusada, suprimiendo de su texto la expresión que dice "...tales como el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes".

IV.- EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

NATURALEZA Y JERARQUIA NORMATIVA

Son características del derecho comunitario, su obligatoriedad, su aplicación directa y su supremacía. Esta última característica se refiere a la prevalencia de la norma comunitaria sobre el derecho interno de los Estados Miembros.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está definido y caracterizado en el Tratado de Creación del Tribunal, en el que se establece las disposiciones que lo integran, su naturaleza y ámbito de aplicación.

El Tribunal, en sentencia emitida dentro del Proceso N° 1-IP-87, ha expresado:

"...se hace necesario puntualizar que el ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su Vigésimo Noveno Período de Sesiones Ordinarias (Lima, 29 mayo-5 junio 1980), cuando declaró la «validez plena» de los siguientes conceptos: a) el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena tiene identidad y autonomía propias, constituye un derecho común y forma parte de los ordenamientos jurídicos nacionales; b) el ordenamiento jurídico del Acuerdo prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros; c) las Decisiones que impliquen obligaciones para los Países Miembros entran en vigor en la fecha que indiquen o en caso contrario, en la fecha del Acta Final de la reunión respectiva, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Comisión. En consecuencia, dichas Decisiones adquieren fuerza vinculante y son de exigible cumplimiento a partir de la fecha de su vigencia." ¹

En abundamiento de lo expuesto, en fallo reciente este Tribunal ha sido concluyente al manifestar acerca de la jerarquía del ordenamiento jurídico comunitario, que:

"El argumento resulta inaceptable para el Tribunal, en primer lugar, porque supone, sin razón valedera, la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos diferentes de carácter internacional que permitirían que los Países

Miembros justificaran sus actuaciones a su elección, sujetándose al que encontraran más conveniente y dejando de cumplir el que les resultara desfavorable o inconveniente y que, en esa medida, uno fuera subalterno o dependiente del otro; y, en segundo lugar, porque pretende la convalidación, a contrapelo de lo que expresan las normas comunitarias de la facultad de emitir normas de derecho interno con la finalidad de ajustar o hacer compatibles las normas comunitarias a los otros ordenamientos internacionales a los que también estén sujetos, de manera individual o conjuntamente con los otros países andinos, cuando, a su juicio, se presente entre tales ordenamientos alguna incongruencia o discordancia.

“El razonamiento es inaceptable porque vulnera dos de los principios esenciales de la naturaleza jurídica del ordenamiento comunitario andino como son el de autonomía y el de preeminencia, sobre los cuales el Tribunal ha venido, con fundamento en las normas constituyentes del Acuerdo de Cartagena, elaborando copiosa jurisprudencia, que ahora reitera para desestimar el argumento referido...”²

Por lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

Administrando justicia, en nombre y por autoridad de la Comunidad Andina de Naciones, así como en ejercicio de la competencia que le confiere la Sección Segunda del Capítulo III, de su Tratado de Creación,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar parcialmente nulo el artículo 1 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 600 de 19 de septiembre del año 2000; disposición que luego de eliminadas las expresiones cuya nulidad se declara, tendrá, a partir de esta sentencia, el siguiente texto:

¹ Proceso 01-IP-87, marca: Publicada en la Gaceta Oficial No.

² Proceso 89-AI-2000. Publicado en la Gaceta Oficial N° 722 del 12 de octubre del 2001.

“**ARTICULO 1.-** Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros de la Comunidad Andina, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales”.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad total del artículo 2 de la Decisión mencionada en el numeral anterior.

TERCERO.- Declarar la nulidad de la última frase del artículo 279 de la Decisión 486; norma cuyo texto en lo sucesivo se limitará a decir:

“**ARTICULO 279.-** Los Países Miembros

podrán suscribir acuerdos de cooperación en materia de propiedad industrial que no vulneren la presente Decisión”.

La notificación de la presente sentencia se realizará fijando en el despacho de la Secretaría un edicto que contenga la parte resolutive, según lo establecido en el artículo 98 del Estatuto del Tribunal. Remítase copia a cada uno de los intervinientes en este proceso. Envíese igualmente copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado de Creación del Tribunal.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
PROCESO 79-IP-2001

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 6308. Actor: LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A. Marca: “LELY LUCE LINDA”

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil dos, se pronuncia sobre la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial antes referida, la cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 125 del Estatuto del Tribunal;

El auto del veintitrés de enero del 2002 de este Tribunal, por el que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

1. ANTECEDENTES

Son hechos relevantes, para la interpretación, los siguientes:

1.1 La partes, el objeto de la demanda y su contestación

Comparece como parte demandante la sociedad LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A., quien solicita se declare la nulidad de los actos administrativos en los cuales se concede el registro de la marca "LELY LUCE LINDA", clase 25 a favor de Rocío Cárdenas de Castaño y J. Heli Castaño, puesto que la actora tiene registradas las marcas "LINDA BY VOGUE", para distinguir productos de la Clase Internacional N° 5; y, "LINDA" para productos de la Clase N° 3 y expresa que entre sus marcas registradas y la que se ha concedido el registro existe identidad y semejanza por lo que se opone al registro de la marca "LELY LUCE LINDA".

Como parte demandada comparece la Superintendencia de Industria y Comercio, quien concedió el registro de la marca y como terceros interesados Rocío Cárdenas de Castaño y J. Heli Castaño.

La sociedad LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las resoluciones seguidamente numeradas, solicitando se declare su nulidad:

- N° 13229 del 12 de julio de 1999, expedida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concedió el registro de la marca "LELY LUCE LINDA", clase 25, solicitada por Rocío Cárdenas de Castaño y J. Heli Castaño.
- No. 19003 del 13 de septiembre de 1999, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 13229, confirmándola en todas sus partes.
- No. 26171 del 30 de noviembre de 1999, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la Resolución 13229 del 12 de julio de 1999.

El demandante sostiene que éstas son nulas puesto que han sido violados flagrantemente los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344. Indica que debió estar motivado en forma debida el acto administrativo en el que se declara la concesión o negación del registro de la marca: toda vez que la marca "LELY LUCE LINDA" no cumple con el requisito de distintividad por ser perfectamente confundible con sus marcas ya registradas y finalmente expresa que no es posible registrar una marca idéntica o semejante a otras anteriormente registradas o solicitadas por un tercero para los mismos productos o para productos estrechamente relacionados entre sí.

Se acompaña copia de la contestación a la demanda de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que rechaza las pretensiones manifestando que no son nulas las resoluciones puesto que se ajustan a derecho y solicita no tener en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la demandante por cuanto carecen de apoyo jurídico y argumenta: "Con la expedición de las resoluciones Nos. 13229 del 12 de julio de 1999, 19003 del 13 de septiembre de 1999 y 26171 del 30 de noviembre de 1999, expedidas por el Jefe de la División de Signos Distintivos y por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

Los terceros interesados Rocío Cárdenas de Castaño y J. Heli Castaño se oponen a las pretensiones perseguidas por la demandante, solicitando negar lo reclamado y la condena en costas a la demandante. Expresa que el registro fue concedido de conformidad con las disposiciones de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena y demás normas reglamentarias, por lo que no procede anular el registro de la marca "LELY LUCE LINDA".

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 del Tratado de su Creación, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

El Tribunal interpretará las normas que han sido expresamente requeridas por el Juez consultante, o sea, los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión. Las disposiciones en mención se transcriben seguidamente:

DECISION 344

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error";

(...)

“Artículo 96.- Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicando al interesado mediante resolución debidamente motivada.”

4. CONSIDERACIONES:

Para cumplir con la consulta formulada, el Tribunal procederá en su interpretación a destacar como aspectos más relevantes para la solución del caso al que se refiere el proceso interno, los fundamentos y razonamientos relacionados con la marca, los requisitos de registrabilidad, la irregistrabilidad de signos semejantes o idénticos, las reglas para evitar el riesgo de confusión: marcas mixta y marcas denominativas, la conexión competitiva entre los productos, obligatoriedad de efectuar la debida motivación a los actos de la administración y el plazo para presentar observaciones.

4.1. REQUISITOS DE REGISTRABILIDAD.

La marca es todo signo visible capaz de distinguir los bienes o servicios producidos o comercializados por una persona o empresario que se encuentran en el mercado de los de otros que sean idénticos o similares, evitando la confusión por parte del consumidor.

Marco Matías Alemán considera que las marcas “consisten en signos utilizados por los empresarios en la identificación de sus productos o servicios, a través de los cuales busca su diferenciación e individualización de los restantes empresarios que se dediquen a actividades afines.”¹

¹ “MARCAS. Normativa Subregional sobre Marcas de productos y Servicios. Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”. Pág. 73. Primera Edición Imagen Control - Bogotá.

De conformidad con lo que dispone el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

El Tribunal observa sobre cada uno de estos requisitos:

La distintividad es el elemento esencial de una marca, puesto que es el que individualiza o diferencia unos servicios o productos de otros. Este requisito es el que generará la posibilidad de registrar la marca, así, si no cumple su función individualizadora frente a las demás marcas que se encuentran en el mercado carecería del principal requisito.

El Tribunal ha manifestado respecto de esta característica:

“El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”.²

“...que un signo sea distintivo significa que es individual y singular, diferenciándose de cualquier otro, lo cual es un carácter que la marca le reconoce, a demás de la novedad y la especialidad. La distintividad, por tanto, exige que el signo que se pretende registrar no se confunda con otros ya empleados para “distinguir” productos o servicios de la misma especie. Cuando el signo es incapaz de diferenciar

unos productos o servicios de otros semejantes fabricados o producidos por diferentes empresarios, no puede funcionar como marca.”

“La noción legal de la marca contenida en el artículo 81 destaca una de sus funciones principales como es la capacidad distintiva para diferenciar los productos o servicios de una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona, característica que de estar ausente en el signo haría irregistrable el mismo como marca”.³

La **perceptibilidad** es la capacidad que tiene un signo para poder ser atraído por los sentidos a fin de que sea captado por los consumidores, así podrá apreciar e identificar; por lo tanto, un signo que no puede ser apreciado por los sentidos no podrá registrarse como marca.

Al respecto este Tribunal ha dicho:

“La perceptibilidad nos indica que el signo debe ser materializado para que el público consumidor pueda apreciarlo e identificarlo por medio de los sentidos, de manera tal que este requisito supone el paso del mundo de lo intangible a lo tangible y es la característica primordial que permite a la marca ser aprehendida por los consumidores, para que estos puedan retenerla en su memoria, apreciarla y distinguirla de otras”.⁴

Autores como Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas⁵, expresan de esta característica que “...se refiere a los sentidos que impresiona, que son, a los efectos marcarios, los habitualmente utilizados en la práctica comercial para identificar un producto o servicio.”

La susceptibilidad de representación gráfica del signo es la descripción material a fin de poder registrarlo.

Es un requisito formal y constituye en sí, una necesidad material que expresa las particularidades del signo a través de figuras, palabras o empleando otros medios que lo exteriorice.

Marco Matías Alemán, ya citado, expresa que: “La representación gráfica, en suma, es una descripción que permite formarse una idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados.”⁶

Concluyendo que para que un signo sea registrado como marca deberá reunir los tres requisitos enumerados en el artículo 81 de la Decisión 344, es decir, deberá ser suficientemente distintivo ser perceptible y susceptible de representación gráfica.

4.2. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS SEMEJANTES O IDENTICOS; RIESGO DE CONFUSION, REGLAS Y CRITERIOS PARA EVITAR LA CONFUNDIBILIDAD Y CONEXION COMPETITIVA DE LOS PRODUCTOS.

Un Signo es registrable como marca cuando cumple con los tres requisitos enunciados en el artículo 81 de la Decisión 344.

También es necesario que el signo solicitado para ser registrado no se encuentre incurso en alguna de las causales

de irregistrabilidad de las que se contemplan en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344. Estas causales de irregistrabilidad buscan proteger el interés general, evitando básicamente causar engaño al consumidor.

Se refiere el artículo 83, literal a) a los signos semejantes o idénticos que pueden conducir al público a error con una marca anteriormente solicitada para el registro o ya registrada para los mismos productos o servicios o de los cuales el uso pueda inducir a error al público.

La distintividad de un signo es el requisito primordial puesto que es el que orienta a los consumidores en sus compras en el mercado, siendo que un signo que sea semejante o idéntico con otro no cumpliría con esta capacidad de distinguirse entre sí.

² Proceso 19-IP-2000, marca: “Los Alpes”, publicada en la Gaceta Oficial N° 585 del 20 de julio del 2000.

³ Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. TOMO VI Pág. 60. 1997. Proceso 12-IP-96, caso: Margarina exclusiva. G.O. N° 265 de 16 de mayo de 1997.

⁴ Proceso 20-IP-98, marca: Río Claro, publicada en la Gaceta Oficial N° 393 de 14 de diciembre de 1998.

⁵ Autores de “Derecho de Marcas” Tomo I. Pág. 281. Editorial Heliasta SRL. 1989.

⁶ “MARCAS. Normativa Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”. Pág. 77. Primera Edición Imagen Control – Bogotá.

Las normas comunitarias prohíben el registro como marcas de signos que causen confusión o induzcan a error en el consumidor frente a productos o servicios iguales o semejantes, siendo la finalidad de este artículo evitar cualquier confusión entre signos preexistentes o solicitados que se asemejen o sean idénticos, en consecuencia, el signo que se pretenda registrar no puede causar confusión entre los productos o servicios que se encuentre en el mercado, esto es registrados, o por los que hayan sido solicitado su registro con anterioridad.

Germán Cavelier, al referirse a la confusión, expresa:

“La confusión puede originarse entre dos marcas iguales, parecidas o semejantes, impide la identificación de los productos y va contra la diferencia de las marcas y con facilidad induce en error al público, con perjuicio evidente del dueño de una de las marcas y aun del consumidor...”.⁷

El riesgo de confusión se produce cuando se toma una cosa por otra, es decir, se produce error en el consumidor con respecto de marcas similares o idénticas al comprar un producto o servicio que se encuentra protegido por una marca, creyendo que está eligiendo otro.

De manera general se expone las reglas establecidas por la jurisprudencia y la doctrina para que el juez pueda determinar la posible similitud y la existencia del riesgo de confusión:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza del producto.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.”.⁸

Este Tribunal considera que de manera específica y de conformidad al caso de análisis, se debe exponer sobre la comparación entre marcas mixtas y marcas denominativas. El Juez consultante, en el análisis del riesgo de confusión, deberá revisar a qué tipo de marcas se refiere el caso, para establecer si existe confundibilidad con las marcas ya registradas.

Para que el Juez tenga mayores elementos de comparación se expone otros campos en los que los tratadistas señalan se puede dar la confusión: el visual, el auditivo y el ideológico:

CONFUSION VISUAL: o también llamada confusión gráfica, se produce en la forma como se percibe la marca con relación a la manera de como se presenta el signo; para evitar que se produzca confusión visual se debe analizar los dos signos en su impresión global para establecer sus semejanzas.

Jorge Otamendi indica que la confusión gráfica se puede dar cuando existe similitud en cuanto a los colores o dibujos parecidos que se utilizan como componentes de una marca, expresando este autor que exista confusión: “sea por la similitud de la combinación de colores, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos.”⁹

Se concluye que a partir del cotejo integral gráfico o visual que se haga entre las marcas en conflicto se puede deducir si existe similitud gráfica en cuanto a las características de los dibujos o gráficos de las marcas, en cuanto a los tipos de letras que se utilicen en las marcas denominativas o como parte de las marcas mixtas o de los rasgos o trazos parecidos o iguales que contengan.

CONFUSION AUDITIVA: se produce confusión cuando en la pronunciación de las palabras se genera una similitud fonética de los caracteres.

“El segundo campo por analizarse como origen de la confusión marcaria es el auditivo, derivado de la pronunciación que se da a las palabras que tienen una fonética similar, campo que se extiende a la pronunciación incorrecta y a la pronunciación de las palabras extranjeras.”.¹⁰

CONFUSION IDEOLOGICA: se produce esta clase de confusión cuando en la comparación de los signos su contenido conceptual es el mismo.

Para Jorge Otamendi la confusión en este campo se produce:

“en la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra”.

Cuando se compara marcas mixtas y marcas denominativas se debe precisar cuáles son los elementos más predominantes o característico para determinar cuál es el que tiene mayor

fuerza o intensidad. Este Tribunal ya ha resuelto sobre el tema:

“La complejidad de la comparación marcaria es más acentuada si se trata de marcas de diferente especie como en el caso presente, en el que el conflicto se pretende dilucidar entre marcas denominativas frente a marcas mixtas. Sobre éstas ya se ha expresado que el elemento denominativo, generalmente, sobresale sobre el mixto. Esa tesis se fundamenta en que la palabra es el medio más usual para solicitar el producto al que se refiere la marca. El signo gráfico, por lo tanto quedaría disminuido frente a la denominación, salvo el que tenga notoriamente un distintivo figurativo que sea capaz de inducir al público a requerir el bien o servicio a través del concepto que el signo gráfico evoca y no de la palabra o denominación. (Proceso 4-IP-91, G.O. N° 97 de 16 de diciembre de 1991 y Proceso 9-IP-94, G.O. 180 del 10 de mayo 1985).

⁷ “Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales” Pág. 171. Editorial Temis. Bogotá-Colombia.

⁸ Pedro C. Breuer Moreno. “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires, Págs. 351 y ss.

⁹ Derecho de Marcas, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Pág. 149.

¹⁰ Proceso 04-IP-94, marca: “EDEN FOR MAN”, Publicado en la Gaceta Oficial N° 189 de fecha 15 de septiembre de 1995.

“Si en la marca mixta predomina el factor gráfico, no habría lugar a la comparación con la marca denominativa, lo que se traduciría en la inconfundibilidad marcaria.”¹¹

Finalmente se debe indicar que es importante estudiar quiénes son los consumidores de las marcas en conflicto, cuáles son los destinatarios de estos productos, lo que en doctrina se llama “Grado de atención del consumidor”, pues es éste el que sufre el riesgo de confusión.

Al respecto el Tribunal ha expuesto:

“...el consumidor que debe considerarse para el análisis del riesgo de confusión entre dos marcas iguales o semejantes, es el consumidor medio.

“El Tribunal ha abordado el punto del consumidor medio en sentencia de 3 de diciembre de 1987. Ha dicho el alto organismo comunitario: “...El Tribunal se permite precisar -de acuerdo con la doctrina predominante- que el consumidor al que debe tenerse en cuenta, tanto para determinar la notoriedad de una marca como para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado “consumidor medio” o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes. Por supuesto que, en cuanto a ese fundamental punto de referencia, o sea el público consumidor de determinada clase de productos, debe distinguirse si se trata de bienes o productos de consumo masivo o si por el contrario son de consumo selectivo, en lo cual interviene definitivamente el nivel de vida y la capacidad adquisitiva del grupo humano involucrado o sea de aquel que suele solicitar, usar o consumir determinado producto”. (reiterado en sentencias: 4-IP-88, 4-IP-91, 2-IP-94)”¹²

Y por otra parte, este tema está también relacionado con la conexión competitiva que puede existir con los productos o servicios en pugna.

Existe criterios para determinar la similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios que amparados por una marca se encuentran en conflicto, en este caso se exponen los relacionados al caso.

A) Conexión competitiva en relación con la finalidad de los productos o servicios, que en el aspecto fundamental para establecer las aplicaciones que se le da a los productos. En el Proceso 50-IP-2001, se resolvió sobre este tema y se expuso algunos criterios de Fernández-Novoa:

“...el que los productos se destinen a finalidades idénticas o afines, constituirá un indicio de conexión competitiva entre ellos dado que los mismos se encontrarían probablemente en el mismo mercado.

“Igualmente señala el autor dos criterios para determinar si a través de la finalidad de los productos o servicios hay o no conexión competitiva: el principio de la intercambiabilidad de los productos, que tiene que ver con el hecho de si los consumidores consideren sustituibles, para las mismas finalidades, los productos enfrentados y el de complementariedad, que alude a la circunstancia de que el uso de un producto pueda suponer el necesario uso del otro o que sin un producto no puede utilizarse el otro, es decir, que los productos sean complementarios o vayan a utilizarse conjuntamente. (Fernández Novoa 1984; Fundamentos de Derecho de Marcas Págs. 242 a 246. Editorial Montecorvo, S.A.)”¹³

B) Conexión competitiva en relación con los canales de comercialización, que se refiere a los puntos de distribución, identidad por los medios publicitarios y de los establecimientos de venta.

Existirá conexión competitiva si en los mismos canales de distribución se encuentran estos productos, con lo cual el consumidor medio se pueda llegar a confundir.

“Los medios de comercialización o distribución de productos también tienen relación con los de difusión. Si idénticos o similares productos se difunde por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Y si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor”¹⁴

En conclusión, de las reglas expuestas, el Juez tiene mayor criterio para determinar si, entre el análisis de las marcas denominativas registradas y la marca mixta que se pide su anulación, existe verdadero riesgo de confusión.

4.3. EL PLAZO PARA PRESENTAR OBSERVACIONES Y OBLIGATORIEDAD DE EFECTUAR LA DEBIDA MOTIVACION A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

El artículo 96 de la Decisión 344 es muy claro el expresar la forma como se otorgará o negará el registro de la marca. Para el caso en análisis se observa que una vez que se ha vencido el

plazo para presentar observaciones se realizará el examen de registrabilidad, el que determina si se concede o se rechaza el registro de la marca, lo que se notificará al interesado mediante resolución motivada.

Los actos administrativos deben estar motivados, suficientemente explicados, es decir, las argumentaciones y conclusiones a las que se ha llegado deben estar debidamente expuestas, pues estos actos reflejan la forma de estudio y análisis de como ha conducido cierto trámite o proceso.

La debida motivación en los actos administrativos otorga a los interesados, tanto para la Autoridad del que emanan estos actos como para las partes involucradas o para los interesados en general, el derecho de defender sus intereses, puesto que permite ejercer control y vigilancia y hasta impugnar su validez, dependiendo del caso.

¹¹ **Proceso 04-IP-94, sentencia ya citada.**

¹² **Proceso 04-IP-94, ya citado.**

¹³ **Proceso 50-IP-2001; marca: "ALLEGRA". Publicado en la Gaceta Oficial N° 739 de fecha 4 de diciembre del 2001.**

¹⁴ **Proceso N° 08-IP-95; marca: "LISTER". Publicada en la Gaceta Oficial N° 231 de fecha 17 de octubre de 1996.**

Respecto de la debida motivación que deben contener los actos administrativos, el Tribunal ha señalado en la acción de nulidad N° 04-AN-97, lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinaron al órgano emisor a pronunciarse en uno u otro sentido, tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto y que lo justificarían, constituyendo su causa y su razón de ser. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermisible expresión en el propio acto si una norma expresa a sí lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación. Son éstos, principios generales que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal, ratificada recientemente en el Proceso 05-AN-97 en sentencia del 8 de junio de 1998 (G.O. 361 del 7 de agosto de 1998).

“La motivación tanto jurídica como de hecho, vendría a constituir de esta manera la causa del acto, expresada por el sujeto del mismo, quien emite su voluntad con el objeto de producir efectos jurídicos concretos, encaminados a alcanzar una finalidad necesariamente vinculada con el interés general o colectivo.

“La motivación de un acto dependerá muchas veces de su propia naturaleza o de su materia y de los efectos que el acto pueda producir, por lo que en unos actos tal

motivación puede tener una extensión mayor que en otros, pero en todo caso deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la adopción del acto en concreto, lo que en otras palabras significa que en la motivación deben aparecer de “manera clara y no equívoca las razones sobre las cuales se basa el acto” (sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas 9.7, 1969, Italia c/ Comisión, as 1/69. Rec. 277).

(...)

“Sin embargo, la motivación no ha de pretender recoger todas y cada una de las condiciones o de las circunstancias o supuestos de hecho que hayan servido de base o de fundamento para la expedición del acto. Basta con que la motivación se reduzca a la esencia del razonamiento, interpretada ésta como la correspondencia jurídica y real entre la parte motiva y la parte declarativa del mismo, vale decir, entre el procedimiento constitutivo y la expresión de la voluntad del administrador. Será suficiente que el acto en cuestión destaque lo esencial de los objetivos perseguidos por la institución y que ‘los elementos de hecho y de derecho’ que constituyen su objetivo ‘estén en armonía con el sistema normativo del que forma parte’ (Rec... 1987-9 Pág. 4153, caso: Reino de España contra el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas). En el acto debe proporcionarse a los interesados las indicaciones necesarias acerca de si la Decisión o la Resolución se encuentran o no fundadas, de manera que éstos puedan ejercer con conocimiento de causa el derecho a la defensa”.¹⁵

Con base a lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Para que un signo pueda ser registrado como marca, debe reunir los requisitos esenciales de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.
2. Un signo para ser registrable como marca debe distinguir los productos o servicios de los otros que se encuentren en el mercado.
3. El artículo 83 literal a) tiene como finalidad la de proteger al consumidor, evitando la presencia en el mercado de dos signos idénticos o semejantes que amparen los mismos productos o servicios.
4. Cuando se trata de establecer la posibilidad de confusión entre marcas mixtas y denominativas debe determinarse cuál es el elemento más dominante o característico en ambos, de esta manera se evidencia cuál prevalece en la mente del público consumidor, el mismo que puede inducir a error al elegir entre ambas marcas.
5. El análisis de la posibilidad del riesgo de confusión entre dos marcas semejantes es atribución del Juez consultante, quien procederá al examen comparativo según las reglas y criterios establecidos en esta sentencia por la doctrina y por la jurisprudencia.
6. Los actos administrativos requieren de debida motivación para su validez, puesto que este requisito es

el que proporciona al interesado una indicación amplia sobre la fundamentación de la decisión del administrador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 6308, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Tribunal consultante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal, luego de dictada la sentencia dentro del proceso interno citado.

Notifíquese al mencionado Consejo consultante, mediante copia certificada de esta sentencia. Remítase copia del misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

¹⁵ Proceso 29-IP-96; marca: "RENTAR". Publicado en la Gaceta Oficial N° 394 de fecha 15 de diciembre de 1998.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL DE URUCQUI**

Considerando:

Que con oficio No. 00753 SJM-2002 de fecha 17 de abril del 2002, el Subsecretario Jurídico Ministerial otorga dictamen favorable al Proyecto de Ordenanza municipal reformatoria que establece la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público del cantón Urcuquí;

Que los costos de los servicios de recolección de basura y aseo público se han incrementado por el mantenimiento del parque automotor, alzas salariales a favor de los trabajadores municipales, etc.;

Que en el Registro Oficial No. 501 del 15 de agosto de 1986, se expidió la Ordenanza de tasa y recolección de basura y aseo público;

Que la Municipalidad en los actuales momentos se encuentra subsidiando los costos para la prestación del servicio indicado;

Que se hace necesaria la participación de la comunidad para propender al autofinanciamiento del servicio, con lo cual se concientiza a los vecinos del cantón acerca de los beneficios que representan los servicios municipales brindados en forma eficiente y oportuna; y,

Que para fortalecer el aspecto técnico, administrativo y financiero, es necesario la autogestión y para lograr servicios eficientes es menester observar el principio de protección social, a fin de que la tasa por el servicio a cobrarse esté en relación con la capacidad económica del contribuyente,

Expide:

La presente Ordenanza municipal reformatoria que establece la tasa, por el servicio de recolección de basura y aseo público del cantón Urcuquí.

Art. 1.- Cámbiese en el Art. 3 "los literales a, b y c" por "los literales a, b, c y d".

a).- "una tasa del dos por ciento anual del Salario Mínimo Vital del trabajador en general" por "10% mensual del Salario Mínimo Vital General Vigente";

b).- Por el siguiente: "Los propietarios de predios dedicados al comercio, oficinas, bares, restaurantes, salones, talleres artesanales, pagarán una tasa del 30% mensual del Salario Mínimo Vital General Vigente";

c).- "Una tasa del ocho por ciento del Salario Mínimo Vital del trabajador" por "50% del Salario Mínimo Vital General Vigente"; y,

d).- Las instituciones de asistencia social y las de educación gratuitas pagarán el 50% de la tarifa establecida en el literal a) de este artículo, queda prohibido la exoneración total.

Art. 2.- Cámbiese en el Art. 4: "con el impuesto predial, en caso de mora se procederá de conformidad con lo establecido para el cobro del crédito principal" por "con la tasa del Servicio de Agua Potable, en caso de mora se procederá de conformidad con lo establecido para el cobro del crédito principal, para lo que se elaborará un catastro".

Art. 3.- Cámbiese en el Art. 5: "veinte y cuatro horas" por "48 horas".

Art. 4.- Cámbiese en el Art. 8: "multa de dos mil a diez mil sucres" por "multa del 30% al 80% del Salario Mínimo Vital General Vigente".

Art. 5.- El Art. 10 dirá: "La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Reformatoria serán sancionadas con una multa de 1 a 3 Salarios Mínimos Vitales Generales Vigentes, según la gravedad de la falta".

Art. 6.- Deróganse las ordenanzas y reglamentos que se opongan a la presente ordenanza reformatoria.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil.

f.) Lcdo. César A. Cruz P., Vicepresidente del cantón Urququí.

f.) Lic. Piedad Saltos J., Secretaria General (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el H. Concejo Municipal de San Miguel de Urququí, en sesiones ordinarias realizadas los días viernes diez y miércoles veinte y dos del mes de noviembre del año dos mil.

f.) Lic. Piedad Saltos J., Secretaria General del Concejo Municipal (E).

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE URQUQUI.- Urququí, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, a las 15h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcdo. César A. Cruz P., Vicepresidente del cantón Urququí.

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE URQUQUI.- Urququí, al primer día del mes de diciembre del año dos mil, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará, en el Registro Oficial, fecha desde la cual registrarán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Roberto Amador Yarad, Alcalde del cantón Urququí.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Roberto Amador Yarad, Alcalde del Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí, el primer día del mes de diciembre del año dos mil.- Certifico.

f.) Lic. Piedad Saltos J., Secretaria General del Concejo Municipal (E).

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE CUENCA**

Considerando:

Que es importante que los ciudadanos retribuyan los servicios ambientales que presta la parroquia en la cual se halla

emplazado el relleno sanitario de Cuenca, destinando recursos económicos que le permitan fortalecer sus proyectos de desarrollo social, humano y ambiental;

Que las compensaciones por impactos ambientales deben dirigirse en beneficio directo de la parroquia en la que se encuentra implantado el relleno sanitario;

Que la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de la facultad concedida por el Acuerdo Ministerial No. 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 2 de mayo del mismo año, otorgó dictamen favorable, a la Reforma al Art. 10 de la Ordenanza que establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa por Recolección de Basuras y Aseo Público; resolución comunicada mediante oficio No. 00615-SJM-2002 de fecha 27 de marzo del 2002; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente reforma al Art. 10 de la Ordenanza que establece los criterios para la determinación y recaudación de la tasa por recolección de basuras y aseo público.

Art. 1.- En el artículo 10: "Fondo de Servicios Ambientales por la Disposición Final de los Desechos", luego de la palabra **respectiva**, cámbiese 4% (cuatro por ciento) por 5% (cinco por ciento).

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certificamos que la presente reforma fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en sus sesiones ordinarias del 16 y 23 de enero del 2002.- Cuenca, 24 de enero del 2002.

f.) Dra. Doris Soliz Carrión, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Leonardo Cordero Naranjo, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

ALCALDIA DE CUENCA.- Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación.- Cuenca, 25 de enero del 2002.

f.) Arq. Fernando Cordero Cueva, Alcalde de Cuenca.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Arq. Fernando Cordero Cueva, Alcalde de la ciudad, en Cuenca a los 25 días del mes de enero del 2002.- CERTIFICO.

f.) Dr. Leonardo Cordero Naranjo, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

CERTIFICADO: Certificamos que la presente ordenanza fue enviada al Ministerio de Finanzas, con oficio No. 610 del 14 de marzo del 2002, para que reciba el dictamen que requiere el Art. 7 del Código Tributario. Mediante oficio No. 00615-SJM-2002 de 27 de marzo de este mismo año, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas, comunica que esa Cartera de Estado otorga dictamen favorable. El I. Concejo Cantonal conoció dicho dictamen en sesión del 17 de abril del 2002.- Cuenca, 18 de abril del 2002.

f.) Dra. Doris Soliz Carrión, Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal.

f.) Leonardo Cordero Naranjo, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

ALCALDIA DE CUENCA.- Remítase la presente reforma al Registro Oficial, para su publicación.- Cuenca, 19 de abril del 2002.

f.) Arq. Fernando Cordero Cueva, Alcalde de Cuenca.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Arq. Fernando Cordero Cueva, Alcalde de Cuenca, el 19 de abril del 2002.

f.) Leonardo Cordero Naranjo, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
ISIDRO AYORA**

Considerando:

Que de acuerdo a la Ley de Descentralización y Desconcentración del Estado, las municipalidades del Ecuador, deben asumir nuevos roles, entre ellos la colaboración con la prestación de servicio de seguridad pública cantonal;

Que el Municipio debe asumir nuevas competencias y atribuciones, para ello debe contar con recursos adicionales que permitan el cumplimiento efectivo de esta nueva tarea a asumir;

Que el Municipio con la representación más inmediata de su comunidad tiene la obligación de organizar y dar seguridad y protección a la comunidad;

Que es necesario contar con el servicio de seguridad pública en el cantón Isidro Ayora, y para ese efecto se debe contar con la colaboración de la sociedad civil; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la creación del Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana.

Art. 1.- Se crea el Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, como un organismo adscrito a la I. Municipalidad de Isidro Ayora, cuyas actividades se circunscribirán dentro de la ciudadanía cantonal.

Art. 2.- El Consejo Cantonal de Seguridad tiene las siguientes competencias:

- a) Organizar y dirigir el sistema de seguridad cantonal;
- b) Coordinar con la Policía Nacional, juntas del campesino, instituciones públicas y privadas y/o suscribir convenios.
- c) Apoyar al desarrollo de actividades de promoción de seguridad coordinando la participación de otros sectores y económicos del Estado y la sociedad civil; y,

d) Establecer un presupuesto y su financiamiento para el correcto funcionamiento del Consejo de Seguridad Cantonal.

Art. 3.- El Consejo de Seguridad Cantonal, será dirigido por un Directorio conformado por el Alcalde del cantón Isidro Ayora, quien será su Presidente y representante legal, o su delegado, el Jefe Político, el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional, el Comisario Municipal, el Presidente de la Junta del Campesinado, Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Asociación de Ganaderos y empresas privadas.

Art. 4.- La Junta Directiva elaborará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Seguridad Cantonal, el mismo que deberá ser ratificado por el Concejo Cantonal y elevarlo a reglamento de la presente ordenanza. En el mismo se considerará obligatoriamente que el Alcalde, tenga voz y voto, además de voto dirimente.

Art. 5.- La Junta Directiva nombrará un Director Administrativo del Consejo de Seguridad Cantonal.

Art. 6.- El financiamiento del Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, debe garantizar el desarrollo de las actividades programadas en los diversos servicios de promoción, prevención y seguridad.

Art. 7.- La fuente de financiamiento del sistema de seguridad, serán las aportaciones voluntarias de la empresa privada.

Art. 8.- Los aportes de las personas, familias, empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, fundaciones, etc., ingresarán como parte del fondo del Consejo de Seguridad.

Art. 9.- El Consejo de Seguridad del cantón Isidro Ayora, en forma coordinada, podrá hacer uso de cualquier servicio administrativo de la Municipalidad que el Alcalde considere pertinente, para bajar los costos administrativos de su funcionamiento.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón Isidro Ayora, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dos.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora. Certifica.- Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Isidro Ayora, en sesiones ordinarias de los días 17 y 26 de abril del año 2002.

Isidro Ayora, 26 de abril del 2002.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

En Isidro Ayora, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, la Ordenanza que reglamenta la creación del

Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, una vez cumplido los requisitos para su aprobación.

f.) Sr. Amador Martillo Morán, Vice-alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

ALCALDIA MUNICIPAL: En Isidro Ayora, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos a las 9h00.- En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que reglamenta la creación del Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, y ordeno su promulgación en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 del mismo cuerpo de ley.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Cont. Hugo Muñoz Cruz, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos, a las 09h00.

Lo certifico.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Visto Bueno.

f.) Ab. Ernesto Martillo Cruz, Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

**EL GOBIERNO PROVINCIAL
DE IMBABURA**

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, y los Arts. 29 y 91 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, facultan a los gobiernos provinciales la creación de tasas para recuperar las inversiones que realicen por las obras y servicios en el cumplimiento de sus funciones;

Que por la difícil situación económica que atraviesa el país, y por ende las entidades seccionales, se hace necesario que a través de la autogestión se obtengan recursos para solventar en algo los servicios que se presta en beneficio de la comunidad;

Que el Gobierno Provincial de Imbabura, cuenta con un laboratorio de resistencia de materiales y es de fundamental importancia prestar el servicio a los profesionales que contraten con la entidad, a fin de que puedan realizar la prueba de resistencia de los materiales utilizados en la ejecución de las obras; y,

En uso de las facultades que le confieren los Arts. 29, 93 y 94 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Expide:

EL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE SERVICIOS QUE PRESTA EL LABORATORIO DE RESISTENCIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y SUELOS.

Art. 1. AMBITO: Se expide el presente reglamento para los profesionales contratistas de las obras con el Gobierno Provincial de Imbabura, que requieren la utilización de los servicios del laboratorio, los usuarios sean éstos personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, profesionales de la construcción, independientes de los organismos públicos, preferentemente del norte del país.

Art. 2. EJECUCION: La ejecución de los diferentes ensayos de laboratorio de campo, se los realizará bajo normas del INEN y ASTM.

Art. 3. CONTROL Y SUPERVISION: Estará a cargo exclusivo del Director de Fiscalización o quien haga sus veces, debiendo emitirse informes trimestrales al señor Prefecto, quien hará conocer a la H. Cámara Provincial y a las distintas comisiones permanentes de la corporación.

Art. 4. DE LOS RECURSOS: Los recursos económicos que se obtengan de estos ensayos, serán destinados al pago de un laboratorista, mantenimiento de los equipos y compra de materiales necesarios.

Art. 5. PERSONAL RECAUDADOR: El Departamento Financiero, a través de la Tesorería, será el encargado de recaudar los valores por servicios que preste el laboratorio de resistencia de materiales, quien a la vez en coordinación con el Departamento de Fiscalización, cancelará al laboratorista por los trabajos realizados.

Art. 6. DEL LABORATORISTA: La Corporación Provincial, contratará un laboratorista bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y laborará con el horario institucional, dicho profesional estará supervisado por el Director de Fiscalización.

Art. 7. Corresponde al Departamento de Fiscalización, exigir a sus contratistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, el certificado de ensayo de laboratorio, así como el examen de comprobación de calidad de materiales.

Art. 8. El Gobierno Provincial de Imbabura, por intermedio de su Departamento de Comunicación Social, promoverá la difusión y conocimiento de este servicio de ensayo de laboratorio.

Art. 9. Los valores a cobrarse por la utilización del laboratorio de materiales de construcción y suelos, se encuentran especificados en el siguiente cuadro:

Area de mecánica de suelos	Precio unitario USD
Granulometría	3.00
Límite líquido	5.00
Límite plástico	3.00
Límite de contracción	4.00
Densidad natural	3.00
CBR (incluye 3 moldes)	18.00
Densidad de campo (método cono y la arena)	4.00

AREA DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

Granulometría de áridos	8.00
Peso unitario	5.00
Peso específico	5.00
Material que pesa por tarniz Nro. 200	8.00
Tiempo de fraguado	15.00
Dosificación de morteros compresión (9 unidades)	50.00
Diseño de hormigón (completo)	70.00
Diseño de hormigón (teórico)	50.00
Toma de muestra de hormigón	3.00
Area de materias de la constucción	Precio unitario USD

Esclerométrico 4 puntos (10 impactos) más subsistencia	15.00
Esclerométrico cada impacto adicional	1.00

AREA DE RESISTENCIA DE MATERIALES

Compresión de cilindros	3.00
Compresión de bloques	5.00
Compresión de ladrillos	4.00
Compresión de morteros sin corte	3.00
Compresión de adoquines	5.00

Art. 10. VIGENCIA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la H. Cámara Provincial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Imbabura, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Gustavo Pareja Cisneros, Prefecto de Imbabura.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento para el cobro de servicios que presta el laboratorio de resistencia de materiales de construcción y suelos, fue discutido y aprobado por la cámara provincial, en sesión ordinaria del Gobierno Provincial de Imbabura, realizada el día jueves 28 de febrero del presente año.

Ibarra, 2002-03-01.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

R. del E.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DEL CANTON LOJA

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO:

JUICIO POR MUERTE PRESUNTA DEL DESAPARECIDO: JORGE LUIS CONTRERAS MELGAR.

JUICIO: Nro. 169-02.
ACTORA: María Elena Jaramillo Loyola.
DEMANDADO: Jorge Luis Contreras Melgar.
FECHA DE INICIACION DEL PROCESO: 26 de abril del 2002.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.

AUTO DE ACEPTACION A TRAMITE DE LA DEMANDA. - Loja, veinte y seis de abril del dos mil dos, a las 16h50.- **VISTOS:** Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, estímase clara y completa la demanda presentada por la señora MARIA ELENA JARAMILLO LOYOLA, la que por reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, se la acepta a trámite especial.- En consecuencia de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 67 del Código Civil, se dispone la citación del desaparecido por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de esta ciudad, y con los intervalos previstos en la misma disposición legal.- Cuéntese con el señor Dr. Pablo Valdivieso Cueva, Agente Fiscal Distrital de Loja.- Téngase en cuenta la cuantía y el casillero señalado.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- El actuario conferirá el extracto para las publicaciones referidas anteriormente.- Hágase saber.- f.) Paúl Carrión G.

Este particular lo pongo en conocimiento del demandado para los fines legales pertinentes.- Loja, mayo 6 del 2002.

f.) Dr. Silvio Ramírez Lacotera, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Loja.

(1ra. publicación)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION AL SEÑOR EDGAR GUSTAVO HERRERA.

EXTRACTO

JUICIO: Muerte presunta.
ACTOR: Mercedes Mónica Chávez Lascano.
DEMANDADO: Edgar Gustavo Herrera.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.
CAUSA: No. 229-2002-DR-G. Báez.

Providencia:

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

Quito, mayo 15 del 2002; las 10h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado por la oficina respectiva. En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor Edgar Gustavo Herrera mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicación. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para sus futuras notificaciones.

f.) Dr. Jorge Coronel Tapia, Juez.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Dr. Jorge Palacios H., Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO DE LO CIVIL DE ZAMORA

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales al desaparecido señor Manuel Angel González Tene, cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Lilia María Cango Guailas.
CUANTIA: Indeterminada.
TRAMITE: Especial.
ASUNTO: Declaración de muerte presunta.
JUICIO: N° 6974.
JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a doce de junio del año dos mil uno, a las 15h00.

VISTOS.- De clara y completa se califica la demanda de declaración de muerte presunta, que antecede propuesta por la señora: Lilia María Cango Guailas; y por reunir los

requisitos de ley se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto, cítese al desaparecido señor Manuel Angel González Tene, mediante tres publicaciones en el diario "La Hora" de esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes cada publicación. Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Distrital de Tránsito de Zamora asignado a este Juzgado. Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que le concede a su defensor, para que en su nombre suscriba escritos posteriores. Agréguese el documento aparejado. Hágase saber. f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Zamora, a 4 de marzo del 2002. El Secretario.

f.) Lic. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Civil de Zamora.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A los herederos presuntos y desconocidos de Segundo Pedro Punina y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación les hago saber lo que sigue:

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.
DEMANDADOS: Gloria Punina Pomboza, Segundo Punina Pomboza, César Punina Pomboza y Luz María Punina Pomboza.
CLASE DE JUICIO: Expropiación.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: \$ 183,53
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.
NUMERO DE LA CAUSA: 272-2001.
PROVIDENCIA:

JUZGADO DE LO CIVIL

Pelileo, a 6 de diciembre del 2001; las 11h30.

VISTOS: Una vez que los actores han cumplido con lo dispuesto en providencia del dieciséis de octubre último, la

demanda de fs. 7 presentada por los señores Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente del Municipio de Pelileo, conforme justifican con la documentación que acompañan, mediante los cuales se declara legitimada sus personerías, es clara, completa y se le admite al trámite especial, cítese a los señores: Gloria Punina Pomboza, Segundo Punina Pomboza, César Punina Pomboza y Luz María Punina Pomboza, mediante comisión que se enviará al señor Teniente Político de la parroquia García Moreno, para que dentro del término de quince días de citados, contestan a la demanda y señalan domicilio judicial en esta ciudad para las notificaciones pertinentes; y, a los herederos presuntos y desconocidos de Segundo Pedro Punina, cítese por la prensa con el extracto de la demanda y este auto, por tres veces en uno de los periódicos de la ciudad de Quito, para que comparezcan dentro de los veinte días hábiles; publíquese en el Registro Oficial conforme determina la ley, como a la demanda se acompaña cheque certificado del Banco del Pacífico por la suma de ciento ochenta y tres dólares con cincuenta y tres centavos (\$ 183,53), deposítense en el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Ambato; procédase al avalúo del predio materia de esta acción, para lo que se nombra como perito a la señora Ing. Mónica Lucero Gómez, quien presentará su informe en el término de ocho días de posesionada; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien se le notificará mediante deprecatorio que se remitirá al señor Juez de lo Civil de Baños. En vista de la declaratoria de utilidad pública y ocupación urgente expedida por la entidad demandante y una vez que se ha consignado el valor de la cosa a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del lote de terreno que se detalla en la demanda, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para cuyo efecto se notificará al funcionario respectivo; agréguese al expediente la documentación acompañada y tómesese en cuenta el domicilio señalado.- Cítese y notifíquese.

f.) Germán Paredes C., Juez de lo Civil.

f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario. Certifico.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación a fin de que se sirvan señalar domicilio en esta ciudad de Pelileo.

Pelileo, diciembre 19 del año 2001.

f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario.

(3ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A los herederos presuntos y desconocidos de Angel María Morales y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación les hago saber lo que sigue:

EXTRACTO

ACTORES: Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADOS: Herederos de Angel María Morales.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: \$ 282,32.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

CAUSA No: 273-2002.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DE LO CIVIL

Pelileo, a 24 de enero del 2002; las 09h40.

VISTOS: Una vez de que los actores han cumplido con lo dispuesto en providencia del doce de diciembre último, la demanda de fs. 7 presentada por los señores Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Municipio de Pelileo, conforme justifican con la documentación que acompañan, mediante los cuales se declara legitimadas sus personerías, es clara, completa y se la admite al trámite especial; cítese a los herederos presuntos y desconocidos de Angel María Morales, por la prensa con el extracto de la demanda y este auto, por tres veces, en uno de los periódicos de la ciudad de Quito, para que comparezcan dentro de los veinte días hábiles; publíquese en el Registro Oficial conforme determina la ley, como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de doscientos ochenta y dos dólares con treinta y dos centavos (\$ 282,32), deposítense en el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Ambato; procédase al avalúo del predio materia de esta acción, para lo que se nombra como perito al Ing. Marco Antonio Altamirano, quien presentará su informe en el término de ocho días de posesionado; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien se le notificará mediante comisión que se enviará al señor Comisario Nacional de Baños. En vista de la declaratoria de utilidad pública y ocupación urgente expedida por la entidad demandante y una vez de que se ha consignado el valor de la cosa a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del lote de terreno que se detalla en la demanda; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para cuyo efecto se notificará al funcionario respectivo; agréguese al expediente la documentación acompañada y tómesese en cuenta el domicilio señalado.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Germán Paredes C., Juez de lo Civil.

f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario.- Certifico.

Lo que cito a usted a fin de que se sirva señalar domicilio en esta ciudad de Pelileo para que reciba sus notificaciones pertinentes.

Pelileo, enero 30 del año 2002.

f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario.

(3ra. publicación)